



# Marco conceptual del derecho ambiental

## Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental



# Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental

---

Módulo II:  
Marco conceptual del derecho ambiental



Desarrollo Sostenible  
Organización de los Estados Americanos

Departamento de Desarrollo Sostenible  
Organización de los Estados Americanos

DERECHOS DE AUTOR© (2016) Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Publicado por el Departamento de Desarrollo Sostenible. Todos los derechos reservados bajo las Convenciones Internacionales y Panamericanas. Ninguna porción del contenido de este material se puede reproducir o transmitir en ninguna forma, ni por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabado, y cualquier forma de almacenamiento o extracción de información, sin el consentimiento previo o autorización por escrito de la casa editorial.

**ISBN 978-0-8270-6514-7**

OAS Cataloging-in-Publication Data  
Organization of American States. Department of Sustainable Development.

Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental / [Publicado por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. p. : ill. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XXIII.38)

ISBN 978-0-8270-6514-7

1. Environmental law. 2. Environmental justice. 3. Sustainable development. I. Title. II. Series.

III. World Commission on Environmental Law.

IV. United Nations Environmental Programme.

OEA/Ser.D/XXIII.38

Los contenidos expresados en el presente documento se presentan exclusivamente para fines informativos y no representan opinión o posición oficial alguna de la Organización de los Estados Americanos, de su Secretaría General o sus Estados Miembros, ni del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Diseño, diagramación e imágenes:  
Maria Montas, André Sonza y OGWA



Comité de asesoría

**S.E. Sheila Abed**

Consejera de la Entidad Binacional Yacyretá y  
Ex-Ministra de Justicia de Paraguay.

**S.E. Antonio Benjamin**

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil

**Scott Fulton**

Presidente del Instituto de Derecho Ambiental (ELI).

**Jeffrey B. Gracer**

Sive Paget & Riesel, P.C.

**S.E. Dr. Ricardo Lorenzetti**

Ministro Presidente de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación Argentina.

**Kenneth Markowitz**

Director Ejecutivo del International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE)

**Elizabeth Mrema**

Directora PNUMA-DELIC.

**S.E. Sergio Muñoz**

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Chile.

**Cletus Springer**

Director, Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA.



## Prólogo



En la Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas, adoptada en 2010, los Ministros y Autoridades del hemisferio se comprometieron a promover el fortalecimiento y la aplicación efectiva de las leyes nacionales ambientales, teniendo en consideración el derecho internacional y las prioridades para el desarrollo sostenible.

En este contexto, la OEA se une a otras organizaciones regionales e internacionales con interés en el área, para lanzar el Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental compuesto por cinco módulos y una serie de estudios de caso, que forman parte esencial de la iniciativa *Protegiendo la Casa Común desde el Poder Judicial: Garantizando los derechos de más gente en las Américas*

El papel de la Justicia en la protección del medio ambiente ha sido demasiadas veces y durante demasiado tiempo ignorado. Los jueces son agentes de cambio, con gran capacidad para crear y promover una ciudadanía ecológica y hacer valer las leyes que sustentan el paradigma que se requiere para lograr un desarrollo sostenible, un desarrollo basado en la justicia, en la equidad y en la búsqueda de la paz como fin último, que no compromete las necesidades ni de las generaciones presentes ni de las futuras. El Estado de derecho al que contribuyen los jueces, es el elemento

de unión entre estos elementos y representa la única vía efectiva para lograr la equidad y el equilibrio necesario que pueda asegurar la sostenibilidad ambiental y el bienestar humano.

Los jueces tienen la imperiosa responsabilidad de hacer valer las leyes, y de además encontrar las medidas disciplinarias, sancionatorias y protectoras que garanticen la protección de un ambiente sano. Los jueces son, en fin, grandes aliados en la reducción de la conflictividad y la prevención de nuevas tensiones relacionadas con asuntos ambientales.


Las sentencias y la jurisprudencia no solamente tienen la facultad de cambiar el comportamiento humano y remediar situaciones que afectan a diario el bienestar de los ciudadanos, sino que también poseen un valor intrínseco en cuanto a la sensibilización de la población. En este contexto, los Poderes Judiciales son un pilar fundamental del sistema democrático y de la paz social.

El derecho ambiental es un derecho transversal y de amplio alcance, ya que el impacto de medidas adoptadas como parte de este marco trasciende lo local, y repercute en lo global y, en ocasiones, incluso afecta intereses colectivos y difusos. En este contexto, la tutela del medio ambiente ha generado cambios socioeconómicos, políticos y jurídicos de gran repercusión.

Para adoptar decisiones judiciales efectivas, en las que están en juego responsabilidades individuales, colectivas y del Estado, los principios de equidad y solidaridad deben conjugarse con el respeto y la aplicación de leyes y convenios ambientales.

Bajo este escenario, en la OEA estamos complacidos de haber impulsado el desarrollo de este Programa con el apoyo de socios como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y nuevos aliados en los Poderes y Escuelas Judiciales de las Américas para el fortalecimiento del Estado de derecho ambiental y el logro del desarrollo sostenible.

El programa y los módulos que permitirán su implementación simbolizan un nuevo paso hacia la garantía de lograr más derechos para más gente y que la justicia no sea ni ciega ni sienta adversidad a la hora de inclinar la balanza hacia aquellos que son más vulnerables, incluyendo la naturaleza.



**Luis Almagro,**  
Secretario General

Organización de los Estados Americanos



## Prefacio



Por **Ricardo Lorenzetti**<sup>1</sup>

Los litigios en materia ambiental han tenido un crecimiento exponencial en todo sentido, presentando numerosos desafíos.

En todos los países del Planeta hay conflictos referidos al agua, su distribución, la deforestación de los bosques, la extinción de las especies o la destrucción del paisaje. En muchos de ellos se discuten aspectos de gran envergadura que hacen al desarrollo de un país y su sustentabilidad, como ocurre con la minería, o la expansión de la frontera agraria, o la utilización de agroquímicos. Este tipo de pleitos es absolutamente novedoso respecto de lo existente, porque el régimen de la prueba es flexible, las facultades judiciales son importantes y el tipo de sentencias presenta la necesidad de desarrollar instrumentos novedosos.

En muchos casos se involucran cuestiones constitucionales, como la división de poderes y en qué medida los jueces pueden controlar o guiar a la administración. Todos los fueros están involucrados, ya que el conflicto ambiental se puede presentar como una causa penal, administrativa, civil, o típicamente ambiental, y siempre hay aspectos procesales novedosos.

---

<sup>1</sup> Ministro Presidente de la Corte Suprema de la Nación Argentina

En todos los sistemas democráticos se advierte un debate importante sobre estos temas. Los poderes ejecutivos, que responden a sistemas electorales, tienen incentivos inmediatos; están inclinados a prometer beneficios y a trasladar los costos. Es lo contrario que se necesita en la materia ambiental: políticas de largo plazo, basadas en restricciones presentes para beneficios futuros. Es en esta fisura donde la sociedad civil, las organizaciones de todo tipo, se presentan como actores institucionales de gran potencialidad, llevando adelante esos reclamos y lo hacen ante los jueces. Los poderes judiciales no responden a incentivos inmediatos, ni electorales, y por ello son actores no ortodoxos dentro del estatuto constitucional del poder.

Los jueces y juezas tienen la posibilidad de aportar armonía en un mundo cada vez más conflictivo en este tema. La cuestión es poder señalar directivas jurídicas que puedan orientar, en base a principios y valores, hacia una mejor armonía entre el sistema económico, el social y el ambiental. La realidad es que hoy van por caminos distintos, la economía colisiona con el ambiente al producir en base al agotamiento de los recursos. La sociedad consume sin límites, y se produce una nueva crisis derivada del sobre consumo no sustentable.

Es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional.

El derecho entonces puede modelar las instituciones de una sociedad, puede modelar las conductas sociales y por eso tiene un rol importantísimo en esta cuestión ambiental.

La primera función que pueden cumplir las Cortes aplicando el derecho ambiental es influir en la gobernabilidad, y para eso se necesitan Cortes que puedan actuar con prudencia. Los Tribunales pueden señalar indicadores de políticas de mediano a largo plazo para que los demás poderes del Estado puedan articular una decisión beneficiosa para el cuidado del ambiente.

El segundo rol que pueden cumplir las Cortes, es el de árbitros institucionales. Sabemos que muchos conflictos ambientales enfrentan sectores sociales y políticos de manera muy grave. Entonces, las Cortes pueden convocar a audiencias públicas y de esa manera ponerlos de acuerdo en tratar de conciliar y señalar un camino para que estos conflictos sean menos costosos en términos sociales. Este segundo rol de las Cortes en materia de arbitraje institucional es muy importante para atender la conflictividad ambiental de nuestros días.

Para cumplir este rol, los poderes judiciales tenemos muchas facultades, solo hace falta que tengamos la decisión de ser jueces comprometidos con la realidad social y con el derecho.

Es necesario también señalar que esto no lo podemos hacer solos. Por eso creo que trabajar de modo conjunto en los ámbitos internacionales, como con la plataforma de la OEA, es una gran oportunidad para que todos los jueces podamos construir una red que permita estar conectados y compartir experiencias

entre los distintos poderes judiciales en ésta área a los fines de mejorar nuestra capacidad, mejorar los niveles de implementación de los tratados internacionales, mejorar nuestra propia institucionalidad, conocer y compartir experiencias.

Nuestro deber primordial es llevar adelante la tarea, mejorar la gobernabilidad, colaborar con la justicia social tratando de distribuir los costos con mayor equidad y colaborar internacionalmente para que tengamos un mundo mejor.

Esta posición frente a las expectativas sociales confiere a todos los magistrados una gran responsabilidad, de la que no pueden escapar, y de la que se deben sentir orgullosos.

No hay duda alguna de que existen litigios, que presentan novedades, y que es necesario su estudio a través de Programas como este.



## Prefacio



Por **Sergio Muñoz**<sup>2</sup>

*“Toda explotación debe ser sustentable, que no es otra cosa que hacerlo con responsabilidad, actuar que legitima la conducta de la humanidad”.*

Frente a la naturaleza, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente limpio y saludable, la humanidad tiene el deber de efectuar una actuación razonada y prudente, sin que con la exploración y explotación de los recursos naturales, como de la generación del bienestar económico y social, llegue a comprometer el futuro de la misma humanidad.

Lo anterior fundamenta la responsabilidad común en esta tarea, la cual corresponde ser realizada sobre la base de estándares objetivamente controlables. Es así que el elemento esencial para encontrarnos frente a un derecho autónomo de la persona a la protección del medio ambiente, es el reconocimiento jurídico por parte de la Administración, de la necesidad de fijar estándares de calidad ambiental que sean susceptibles de ser reclamados por las personas, los que no pueden ser realizados sin la acción gubernamental para proteger el medio ambiente. Por ello se requiere que el Estado reconozca “el carácter vital del ambiente como una condición básica de la vida, indispensable para la promo-

<sup>2</sup> Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Chile



ción de la dignidad y el bienestar humano, y para el cumplimiento de otros derechos humanos”<sup>3</sup> y, que al mismo tiempo, implemente las medidas pertinentes que le permita a toda persona requerir a los particulares e incluso a la misma autoridad con este fin.

En tal contexto, la evolución del derecho ambiental, a través de diversos instrumentos internacionales, todos los que tienen aplicación directa en los países que los suscriben, sean de naturaleza declarativa como aquellos que impongan obligaciones específicas y constatables en cuanto a su cumplimiento, así como el gran desarrollo de esta rama del derecho, efectuado mediante la recepción del derecho internacional del medioambiente y posterior consagración en el derecho positivo interno de los Estados, ha llevado al reconocimiento del derecho a la protección del medio ambiente en la mayoría de las Constituciones y legislaciones de los países democráticos occidentales, alcanzando en opinión de un amplio sector de la doctrina y del derecho comparado, el carácter de derecho fundamental de la persona humana.

Por ello, como ya hemos señalado, la protección de este derecho básico y sustantivo se ha tornado, de modo cada vez más apremiante, en una tarea esencial de todo Estado que busca un crecimiento inserto dentro de un marco de desarrollo sustentable. Para llevar a cabo esta tarea, ha sido necesario crear mecanismos jurídicos adecuados, que permitan a las personas ejercer una tutela efectiva y así gozar de un medio ambiente sano y saludable, apto para el disfrute del entorno sin detrimento de su calidad de vida y bienestar.

Dentro de estos mecanismos susceptibles de ser aplicados por los ordenamientos jurídicos para una protección efectiva del medio ambiente, se encuentran los componentes básicos de la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, que comprende tres derechos íntimamente vinculados entre sí:

- a) el derecho de acceso a la información ambiental relevante,
- b) el derecho de participación ciudadana en la toma de deci-

<sup>3</sup> Boyle, A., “Los Derechos Ambientales y el Derechos Internacional”

- siones ambientales de la Administración, y
- c) el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

De los tres derechos señalados, uno se vincula directamente con la protección judicial efectiva del medio ambiente: el derecho de acceso a la justicia, a través del cual se le reconoce a la persona la capacidad y legitimación de actuar ante los órganos competentes establecidos por ley, tanto para garantizar el ejercicio de los dos primeros derechos, como para solicitar directamente la defensa del medio ambiente afectado por actos u omisiones de particulares o la administración.

De esta forma, hemos de entender el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho. Como tal, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos, mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal tanto el principio de oficialidad como la competencia para analizar y resolver todos los elementos de la impugnación, cualquiera sea su carácter técnico o científico. Se impone tal relevancia, puesto que es una de las principales herramientas para equilibrar el desarrollo con la sustentabilidad.

El derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental<sup>4</sup> que concreta el derecho a vivir en un ambiente sano,

<sup>4</sup> Cierta doctrina ha considerado que la configuración del derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho procedimental puede ser más eficaz para conseguir las finalidades pretendidas que su configuración como derecho sustantivo. En consecuencia, para obtener el objetivo perseguido por este derecho de índole colectivo, que resguarda intereses difusos, habrá de crearse un sistema de normas que apunten a desarrollar los aspectos más relevantes del contenido del derecho: el acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia en materia ambiental. Cfr.: JARIA I M., J. El fundamento constitucional de los derechos de participación en materia de medio ambiente y su desarrollo en la Ley 27/2006. En: PIGRAU S., A. (Dir.). Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Barcelona, Atelier, 2008, pp. 133 y ss. y RAZQUIN L., JOSÉ A. y RUIZ DE APODACA E., ÁNGEL. Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio. Navarra, Thomson Aranzadi, 2007. pp. 105 y ss.

constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales.

En tal sentido, resulta interesante observar la conceptualización del jurista Brañes Ballesteros, en tanto entiende el derecho de acceso a la justicia ambiental como “la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos”<sup>5</sup>

Bajo este prisma, a efectos de propender a la evolución del derecho de acceso a la justicia ambiental, es necesario:

- a) permanente desarrollo de la normativa sectorial;
- b) efectiva aplicación de tales estatutos;
- c) capacitación permanente de las autoridades con competencia para conocer los asuntos de esta índole;
- d) fortalecimiento de los mecanismos que permiten la resolución de conflictos ambientales de forma completa y expedita;
- e) amplia legitimación activa, y
- f) generación de condiciones de igualdad en el acceso a la información ambiental para todos los ciudadanos.

En este contexto este programa adquiere gran relevancia, no solo para los poderes Judiciales, sino para los ciudadanos del hemisferio. Su implementación en cada uno de los Estados miembros de la OEA, apoyará la evolución del derecho de acceso a la justicia ambiental, por ser éste un derecho fundamental.

<sup>5</sup> BRAÑES B., R. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. En: SIMPOSIO JUDICIAL Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: 26 al 28 de enero de 2000. Ciudad de México. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, p. 40.



## Prefacio



Por **Antonio H. Benjamin**<sup>6</sup>

Las tendencias recientes muestran como las condiciones ambientales continuamente amenazan la forma y los medios de vida de la gente de las Américas y otros continentes del mundo. Es bien conocido además que el derecho ambiental se ha desarrollado en respuesta a los desafíos emergentes de lo cual se deriva una necesidad imperante de conocer los desafíos que afectan a la sociedad de hoy y sus implicaciones jurídicas.

En este contexto el Superior Tribunal de Justicia de Brasil como muchas otras cortes y tribunales se ha visto llamado a desarrollar interpretaciones basadas en principios de derecho ambiental que pudieran quizás ser contradictorias a principios o figuras jurídicas clásicas de otras disciplinas, pero que se hacen necesarias en un contexto de defensa del ambiente, siendo imperativo, al largo plazo, repensar o adaptar antiguas categorías jurídicas tradicionales.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta la desproporcionalidad existente en la región entre la aplicación efectiva de la legislación

<sup>6</sup> Ministro Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil.

<sup>7</sup> 2013. Aranda Ortega, Jorge. **Precedentes ambientales recientes del Tribunal Superior de Justicia de Brasil: una jurisprudencia de principios.**

ambiental y la problemática ambiental actual. El papel tradicional del juez ha cambiado en el siglo 21. Los jueces son el último eslabón en la cadena de aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental y su papel ha evolucionado no solo en la garantía del acceso a la justicia, sino en proveer los incentivos correctos para lograr el estado de derecho ambiental.

Las particularidades de cada país, de cada ecosistema requieren de respuestas jurídicas distintas, más flexibles, pero informadas con la consideración y utilización cuidadosa de principios básicos del derecho ambiental, tales como el principio precautorio, el de consentimiento previo informado, el principio 10 de Rio y otros principios emergentes como lo son el de la resiliencia, el de la no regresión y el in dubio-pro natura, entre otros.

El conocimiento tanto jurídico como técnico de las cuestiones ambientales que llegan a los tribunales y la aplicación de los principios del derecho ambiental es fundamental para la evolución que requiere la efectividad de las respuestas desde la judicatura a las presiones ambientales, respetando los derechos fundamentales de las personas y la equidad, incluso para las generaciones futuras.

Este programa en efecto, busca, facilitar la respuesta de los poderes judiciales a los crecientes desafíos ambientales que enfrenta el continente con una perspectiva desde lo local a lo internacional. Más aun provee las herramientas básicas para la construcción de una jurisprudencia de principios de derecho ambiental, sobretodo en casos complejos, que adopte las medidas necesarias, hasta donde la facultad interpretativa lo permita, y contribuya al estado de derecho ambiental y al desarrollo sostenible.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (WCEL, por sus siglas en inglés) de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) expresan su agradecimiento al Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional y a las siguientes personas que apoyaron el diseño, el diagnóstico de necesidades y la coordinación del Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental y esta publicación: Paulo Alcides Amaral Salles, Tribunal de Justicia de Sao Paulo (Brasil); Winston Anderson, Juez de la Corte de Justicia del Caribe; Nivea Berrios, Abogada de la Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Clea Bowdery, Cyrus Vance Center para la Justicia Internacional; Andrea Brusco, PNUMA-ROLAC; Nicholas Bryner profesor de la Universidad George Washington; Isabel Calle Valladares, Directora, Programa de Política y Gestión Ambiental, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (Perú); Lic. Diego Fernández, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer, Circuito Judicial de Panamá, Órgano Judicial de Panamá; Karina Lubell (Estados Unidos); Mary-Kay Lynch, Jueza, Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Luis Fernando Macias Gómez, Macias Gómez y Asociados; Jay Pendergrass, Instituto de Derecho Ambiental (ELI); George W. (Rock) Pring, Profesor, Universidad de Denver (Colorado); Alejandra Rabasa (México); Walter Benjamin Rivera Coria, Director Departamental de la Paz de la Procuraduría General del Estado (Bolivia); Álvaro Sapag Rajevic (Chile); Candido Alfredo Silva Leal, Juiz Federal, Vara Federal Ambiental e Agraria de Porto Alegre (Brasil); Kathie A. Stein, Jueza, Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Alison Welcher, Shearman & Sterling, LLP.

Asimismo las instituciones coordinadoras agradecen a los siguientes autores que colaboraron con su esfuerzo y apoyo hacia la promoción del Estado de Derecho en Materia Ambiental a través de esta publicación:

 **María Amparo Albán.**

Abogada Ecuatoriana con una maestría en Derecho Económico enfocada en el Derecho Ambiental y el desarrollo sostenible. Fundadora, ex directora ejecutiva y ex presidenta del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Ha trabajado más de 15 años en la promoción del derecho ambiental y el desarrollo políticas para el desarrollo sostenible para gobiernos, instituciones multilaterales, organizaciones de la sociedad civil y sector privado. Dicta cursos y seminarios de Derecho Ambiental dentro y fuera de su país, y actualmente realiza consultorías y mantiene su práctica privada desde su bufete en Quito.

 **Nicolle Brolo Samayoa.**


Profesional Guatemalteca con especialidad en relaciones internacionales. Oficial en la sección de Derecho Ambiental, Política y Gobernabilidad del Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA. Recibió una doble Licenciatura en Relaciones Internacionales y escritura, historia y literatura en Inglés de la Universidad de Virginia (Charlottesville, Virginia, USA).

 **Néstor Cafferatta.**

Abogado Argentino especializado en derecho del medio ambiente. Subdirector de la Carrera de Especialización de Derecho Ambiental, Docente de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños y Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires y se desempeña como Secretario Letrado y Director de la Oficina de Justicia Ambiental de la Corte Suprema de la Nación Argentina.

 **Claudia S. de Windt.**

Abogada y Politóloga dominicana. Especialista en Derecho Internacional del Medio Ambiente. Actual, Jefa de la sección de derecho ambiental, política y gobernabilidad y especialista legal principal del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Autora de un sinnúmero de publicaciones. Recibió el título de Doctora en Derecho de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) en Santo Domingo, República Dominicana, donde realizó su tesis doctoral en derecho marítimo. La Dra. de Windt, cuenta con una maestría en derecho internacional del Washington College of Law de American University.

 **Abiola Fasehun.** Asociada de corporaciones en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.

 **Lorena González Rodríguez.**

Abogada. Especialista en Derecho de Daños. Doctorando de la Universidad de Buenos Aires. Docente de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños y Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires. Secretaria Letrada de la Corte Suprema de la Nación Argentina.

 **Arnold Kreilhuber.**

Abogado Austriaco, experto en derecho ambiental internacional. Oficial Legal de la División de derecho ambiental y convenciones (DELC) del PNUMA, donde esta a cargo de la Unidad de derecho ambiental internacional. Estuvo a cargo de liderar la planificación y organización del Congreso Mundial de Justicia, legislación y Gobernanza para la Sostenibilidad Ambiental, que se llevó a cabo en el marco de Rio +20 en 2012 en Brasil. Ha trabajado en el área de derecho ambiental con el PNUMA desde 2005, y en particular, en las áreas de aplicación, cumplimiento y observancia de los acuerdos ambientales multilaterales. Recientemente, el Dr. Kreilhuber ha trabajado en áreas de derecho internacional del agua y de delitos ambientales. Previo a sus funciones con el PNUMA, el Dr. Kreilhuber fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria, donde contribuyo al desarrollo de políticas y leyes de su país natal, de la Unión Europea. El Dr. Kreilhuber tiene un doctorado en derecho internacional y una maestría en relaciones internacionales.

 **Monica Lamb.**

Asociada para proyectos de desarrollo y finanzas en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.

 **Alejandro Posadas.**

Profesor de derecho y director de programas de posgrado de Derecho en la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, en la Ciudad de México. Anteriormente fue el agregado ambiental de la Embajada de México en los Estados Unidos de América. Alejandro ha sido profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Duke, profesor externo en el ITAM, profesor en la División de Estudios Jurídicos del CIDE y profesor en la Universidad del Medio Ambiente en México. Ejerció el derecho internacional comercial y de inversiones en la firma canadiense de Thomas & Partners (actualmente Borden, Ladner, LLP) y el derecho internacional como asesor del Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

 **Sharon Trulock.**

Abogada consejera de Clientes Privados en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.

 **Julia Twarog.**

Asociada de bienes raíces en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.



*Se agradece el apoyo financiero recibido para esta iniciativa del Gobierno de la República Popular de China*



<b>Prólogo</b> .....	7
<b>Prefacios</b> .....	11
<b>Agradecimientos y lista de autores colaboradores</b> .....	21
<b>Objetivo y descripción general del modulo</b> .....	29
<b>Capítulo I: Alcance del derecho ambiental y vínculos con otras áreas del derecho</b> .....	31
1.1 Los derechos humanos y el derecho ambiental .....	33
1.2 Los derechos ambientales en el sistema Interamericano .....	33
1.2.1 El derecho a un medio ambiente sano .....	34
1.3 El comercio y el derecho ambiental .....	41
1.4 La inversión extranjera directa y el derecho ambiental .....	42
<b>Capítulo II: Derecho ambiental internacional</b> .....	47
2.1 Acuerdos ambientales multilaterales .....	47
<b>Capítulo III: Derecho ambiental nacional comparado</b> .....	53
<b>Capítulo IV: Principios</b> .....	57
<b>Capítulo V: Instrumentos del derecho ambiental</b> .....	61
5.1 Conceptos basados en el mercado, de mando y control y autorregulación .....	62

5.2 Planeación del uso del suelo .....	64
5.3 Planificación ecológica .....	65
5.4 Evaluaciones de impacto ambiental .....	66
5.5 Licencias y permisos .....	70
5.6 Auditoría ambiental .....	72
5.7 Restauración y compensación .....	75

**Capítulo VI: Introducción a los derechos sustantivos** .....

**Capítulo VII: Introducción a los derechos procesales** .....

7.1 Derechos de acceso: Acceso a la Información, la participación y la justicia .....	89
7.1.1 Hitos en los Derechos de Acceso en las Américas .....	95

    7.2 Autodeterminación .....

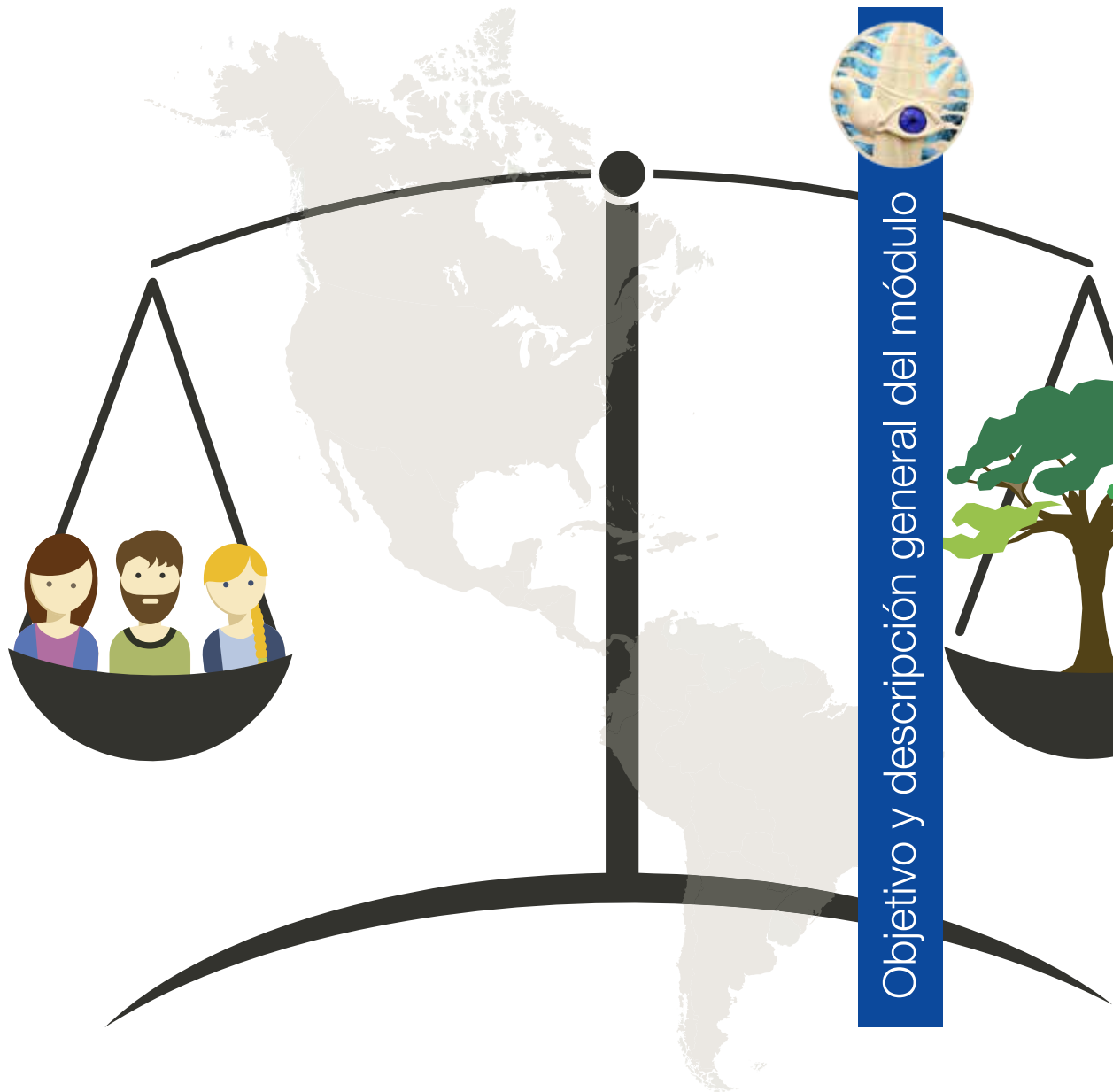
    7.3 Justicia social y ambiental: Minorías y grupos vulnerables.....

**Capítulo VIII: Teoría de la aplicación y el cumplimiento** .....

8.1 El papel de las instituciones de observancia, monitoreo y fiscalización.....	107
--	-----

**Lecturas obligatorias**.....

**Lecturas**.....



## Objetivo y descripción general del módulo

### Objetivo

Introducir el marco conceptual, los principios jurídicos y los fundamentos del derecho ambiental como base para comprender los derechos ambientales, su alcance y su evolución.

### Descripción general

Este módulo contiene una introducción al marco jurídico y conceptual del derecho ambiental desde una perspectiva tanto internacional como nacional. También describe los principios subyacentes que sirven como guía para el derecho ambiental internacional y nacional, así como los instrumentos específicos que se emplean en su práctica o que lo afectan. Asimismo, discute el conjunto de derechos sustantivos y procesales que motivan o restringen el derecho ambiental. Por último, describe teorías para la aplicación y el cumplimiento y particularmente el papel de las instituciones de observancia, monitoreo y fiscalización.



## Alcance del derecho ambiental y vínculos con otras áreas del derecho

### Capítulo I

Durante las últimas cuatro décadas, la comunidad internacional ha estado debatiendo vigorosamente sobre el posicionamiento de la protección ambiental. Fue en la Conferencia de Estocolmo en 1972 cuando el medio humano se convirtió en tema de discusión de política internacional. La Declaración de Estocolmo (1972) marca el inicio de la acción mundial relacionada con la conservación de los recursos naturales.

Aunque los primeros acuerdos ambientales internacionales anteceden a Estocolmo, su cobertura se limita a un grupo de países o a temas específicos. Entre ellos se incluyen la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental (1940), la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946), la Convención Interamericana del Atún Tropical (1949) y el Convenio Internacional para la Protección de las Aves (1950), entre otros.

Hoy en día, el alcance del derecho ambiental está limitado por el concepto del desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible surgió como respuesta a la necesidad de armonizar el desarrollo económico, la igualdad social y la protección ambiental. Este enfoque fue impulsado por la Comisión Brundtland en el informe de 1987 “Nuestro Futuro Común” y desde entonces ha alcanzado aceptación mundial en cuanto a que reconoce la necesidad de promover tanto el desarrollo como la protección ambiental. Christo-



pher Weeramantry, exvicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, captura la relevancia de este concepto en el ámbito del desarrollo del derecho ambiental en el siguiente extracto de una opinión:

*“El concepto del desarrollo sostenible forma... parte del derecho internacional moderno en razón no solamente de su ineludible necesidad lógica, sino también por motivo de su aceptación amplia y generalizada entre la comunidad mundial. Este concepto tiene un papel significativo que desempeñar en la resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente. Los componentes del principio provienen de áreas bien establecidas del derecho internacional: los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados, el derecho ambiental, el derecho económico e industrial, la equidad, la soberanía territorial, el abuso de los derechos, las buenas relaciones de vecindad, para mencionar algunas. También se ha incorporado expresamente en varios acuerdos internacionales vinculantes de gran alcance, con lo que ha adquirido fuerza obligatoria en el ámbito de estos acuerdos. Ofrece un principio importante para la resolución de tensiones entre dos derechos establecidos. Reafirma, en el campo del derecho internacional, que debe haber tanto desarrollo como protección ambiental, y que ninguno de estos derechos puede desatenderse”.*<sup>8</sup>

Por lo tanto, el concepto de desarrollo sostenible ha sido adoptado desde entonces y se ha integrado en diversos instrumentos jurídicos y cuasijurídicos, en forma directa o indirecta, y su espíritu se ha introducido en la mayoría de los marcos constitucionales, así como en la cultura social, la visión política y, en particular, en la doctrina de los derechos humanos internacionalmente.

<sup>8</sup> Corte Internacional de Justicia, causa Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslavaquia), opinión disidente del Vicepresidente Weeramantry, pág. 95, <http://www.icj-cij.org/docket/files/92/7383.pdf>.

El alcance del derecho ambiental a nivel nacional se define tradicionalmente a nivel constitucional. Sin embargo, en vista del carácter transversal de la materia y el principio rector del desarrollo sostenible, la tendencia emergente para asegurar la protección ambiental se inclina hacia un alcance más amplio. Esta tendencia ha dado lugar a una nueva comprensión en la que el derecho ambiental confluye con el estado de derecho. “El estado de derecho ambiental es fundamental para la paz y el bienestar social y económico. Es indispensable para asegurar resultados de desarrollo justos y sostenibles y para garantizar los derechos fundamentales a un medio ambiente saludable en las Américas. Los elementos que conforman el estado de derecho ambiental incluyen, entre otros, leyes adecuadas e implementables, acceso a la justicia y a la información, equidad e inclusión en la participación pública, rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad por el daño ambiental, aplicación imparcial y justa y derechos humanos”.<sup>9</sup>

En el siguiente texto se exploran los elementos que conforman el estado de derecho ambiental y se resaltan los principales vínculos entre el derecho ambiental y otras áreas del derecho.

## 1.1 Los derechos humanos y el derecho ambiental

El derecho ambiental ha recibido gran influencia por la implementación del “derecho a un medio ambiente limpio” del derecho internacional de los derechos humanos. Ambos regímenes están profundamente interconectados y son interdependientes. El derecho a un medio ambiente limpio marca el inicio de una serie de derechos humanos ambientales que han surgido gradualmente. En años más recientes, otros derechos resultantes de la Declaración de Río de 1992 se han convertido en parte sustan-

<sup>9</sup> Congreso interamericano sobre el estado de derecho en materia ambiental: Summary of Proceedings and Key Messages. Montego Bay, Jamaica, marzo de 2015.

cial de la agenda de derechos humanos. Entre ellos se cuentan el acceso a la información, el acceso a la justicia y el acceso a la participación en todas las decisiones públicas que potencialmente pueden provocar un impacto ambiental.

Para profundizar el análisis de la evolución del derecho ambiental y los derechos humanos, véase el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/61 (15 enero 2009).<sup>10</sup>

## 1.2 Los derechos ambientales en el sistema interamericano<sup>11</sup>

### 1.2.1 El derecho a un medio ambiente sano



Como ya se dijo, el derecho a un medio ambiente sano se reconoció por primera vez en la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972. El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo señala que:

<sup>10</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/61 (15 enero 2009).

<sup>11</sup> 2015. de Windt y Orellana, Chapter 6: Introduction to environmental law in the Americas. Regional Environmental Law. Transregional Comparative Lessons in Pursuit of Sustainable Development.

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.<sup>12</sup>

En 1988, las Américas se convirtió en la primera región del mundo en reafirmar el derecho a un medio ambiente sano en un instrumento internacional vinculante, con la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en San Salvador, El Salvador (Protocolo de San Salvador). Este Protocolo ha sido ratificado por dieciséis Estados Miembros de la OEA,<sup>13</sup> y 24 Estados Miembros han incluido en sus constituciones nacionales una disposición sobre el derecho a un medio ambiente sano como derecho básico y fundamental.<sup>14</sup> Asimismo, algunos países consideran el medio ambiente como un ‘bien público’ que conlleva derechos colectivos, lo que hacen incluyendo disposiciones ambientales en sus constituciones na-

<sup>12</sup> Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (aprobado el 16 de junio de 1972) UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1 (1973), reimpresso en 11 ILM 1416 (1972) (Declaración de Estocolmo).<sup>13</sup> Protocolo de San Salvador.

<sup>14</sup> Constitución de la República Argentina, artículo 41; Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 33; Constitución de Belice, preámbulo, párrafo (e); Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988, artículo 225; Constitución Política de la República de Chile, artículo 19; Constitución Política de Colombia, artículo 79; Constitución de Costa Rica, artículo 50; Constitución de la República de Cuba, artículo 27; Constitución de la República de El Salvador, artículo 117; Constitución de la República Cooperativa de Guyana, artículo 36; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 114; Constitución de la República Dominicana, artículos 66 y 67; Constitución Política de Ecuador, artículo 23; Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 64; Constitución de Guyana, artículo 36; Constitución de Haití, artículo 253; Constitución de Honduras, artículo 172; Constitución de Nicaragua, artículo 60; Constitución de la República de Paraguay, artículo 7; Constitución Política de Perú, artículo 66; Constitución de Suriname, artículo 6; Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 47; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127.

cionales. Por ejemplo, la Constitución colombiana establece que es obligación del Estado y del pueblo proteger la riqueza cultural y natural del país,<sup>15</sup> y establece el deber de cuidado exigible tanto al gobierno como a sus ciudadanos.<sup>16</sup> Estos avances hacia el reconocimiento y la implementación del derecho a un medio ambiente sano deben considerarse como una señal de progreso significativo, en especial si se toma en cuenta que en algunos países de las Américas el proceso de desarrollo de la legislación general ambiental a nivel nacional es tan reciente como el período comprendido entre 1980 y 2001.

Tras la adopción del Protocolo de San Salvador, los países de las Américas también empezaron a explorar el reconocimiento del derecho al agua y el saneamiento. El proceso ha sido lento y complejo, pero lo ha impulsado la adopción de la meta 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2000, en la que se insta a lograr el acceso universal al agua para el año 2015. Como resultado, seis países<sup>17</sup> de las Américas han reconocido el derecho al agua y al saneamiento a nivel constitucional y están tomando medidas concretas de implementación.

La visión hemisférica en torno al derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua y el saneamiento puede comprenderse mejor si se observa las resoluciones de la Asamblea General de la OEA al respecto.

<sup>15</sup> Protocolo de San Salvador, art. 8.

<sup>16</sup> Protocolo de San Salvador, arts. 79, 80 y 95.

<sup>17</sup> Constitución de Uruguay, artículo 47; Constitución de Ecuador, artículos 215, 32, 373 y 413; Constitución de Nicaragua, artículos 105 y 89; Constitución de la República Dominicana, artículos 15 y 61; Constitución de Bolivia, artículos 16, 20, 348 y 373; Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Foro del Agua de las Américas, 2012. [http://www.unesco.org.uy/phi/fileadmin/phi/infocus/Foro\\_Mundial\\_del\\_Agua\\_2012/12\\_DERECHO\\_HUMANO\\_AL\\_AGUA\\_Y\\_AL\\_SANEAMIENTO.pdf](http://www.unesco.org.uy/phi/fileadmin/phi/infocus/Foro_Mundial_del_Agua_2012/12_DERECHO_HUMANO_AL_AGUA_Y_AL_SANEAMIENTO.pdf).

**Cuadro 3**  
**Derecho a un medio ambiente sano, evolución de la visión hemisférica de política**

Título de la resolución de la AG de la OEA	Año	Resolución
Derechos humanos y medio ambiente en las Américas	2001	AG/RES. 1819 (XXXI-O/01)
Derechos humanos y medio ambiente en las Américas	2002	AG/RES. 1896 (XXXII-O/02)
Derechos humanos y medio ambiente en las Américas	2003	AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03)
El agua, la salud y los derechos humanos	2007	AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07)
Reunión Interamericana sobre aspectos económicos, sociales y ambientales vinculados a la disponibilidad y acceso al agua	2007	AG/RES. 2347 (XXXVII-O/07)
Declaración de Santa Cruz +10	2007	AG/RES. (XXXVII-O/07)
Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas	2011	AG/RES. 2644 (XLI-O/11)
El derecho humano al agua potable y al saneamiento	2012	AG/RES. 2760 (XLII-O/12)
Declaración de Cochabamba sobre seguridad alimentaria con soberanía en las Américas (ver el párrafo 9)	2012	AG/DEC. 69 (XLII-O/12)
Carta Social de las Américas	2012	AG/DOC. 5242/12 rev. 2
Promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos en las Américas		AG/RES. 2780 (XLIII-O/13)

Mientras los países debaten sobre una agenda para el desarrollo después de 2015, la tendencia a nivel mundial parece caracterizarse por la amplia adopción de un enfoque basado en los derechos y la necesidad de medidas concretas de cumplimiento y progreso.

Estos sucesos también sugieren un paralelismo en la formulación y la implementación de los principios legales de los derechos humanos *pro homine* y de no regresión y su aplicación en el campo del derecho ambiental. Este desarrollo puede ser ilustrado en las Américas por la reafirmación del proceso de Cumbres de las Américas de que los seres humanos tienen derecho a vivir una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.<sup>18</sup>

Sin embargo, 25 años después del reconocimiento colectivo pionero del derecho a un medio ambiente saludable en el Protocolo de San Salvador y numerosas constituciones nacionales,<sup>19</sup> las condiciones ambientales en las Américas son mucho menos que ejemplares. Las Américas exhiben una extensa degradación de los ecosistemas y graves problemas de salud relacionados con la contaminación, y estas amenazas ambientales afectan en especial a poblaciones ya vulnerables, como las comunidades indígenas y los grupos marginados. El reconocimiento de los derechos ambientales por sí solo, sin mecanismos adicionales para implementarlo y hacer efectivo su cumplimiento a nivel nacional, ha sido insuficiente para transformar la situación real. Por ende, la protección ambiental adecuada depende de mecanismos adecuados que garanticen el derecho a un medio ambiente saludable y el derecho al agua y al saneamiento.

La implementación correcta de los derechos ambientales también requiere que las consideraciones ambientales se integren eficazmente en los procesos de desarrollo económico. Los mecanismos de integración disponibles se basan en su mayoría en

<sup>18</sup> Declaración de Santa Cruz de la Sierra.

<sup>19</sup> Protocolo de San Salvador, art. 11.

derechos procesales, como el acceso a la información, el acceso al proceso y el acceso a la justicia. Estos derechos procesales permiten la implementación de los derechos sustantivos. No obstante, la implementación de los derechos procesales enfrenta muchos obstáculos para lograr un sistema legislativo y judicial capaz de ofrecer recursos efectivos a nivel nacional.

Sin embargo, existen mecanismos internacionales que suministran un foro para la consideración adecuada de reclamaciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano y las dimensiones ambientales de otros derechos protegidos. Uno de estos mecanismos es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que se hablará más adelante.<sup>20</sup>

En la última década, otro proceso en las Américas ha producido indicadores de avance que miden los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador. En junio de 2013 el Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes de los Estados Parte del Protocolo de San Salvador acordó un conjunto de indicadores que posteriormente fue adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en diciembre de 2013. Este segundo y último agrupamiento de indicadores de avance para la presentación de los informes periódicos por los países sobre los derechos que figuran en el Protocolo comprende indicadores relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, incluyendo la manera en que se ha incorporado a la estructura del Estado, así como las medidas adoptadas para su realización progresiva. De acuerdo con estos indicadores, el proceso de notificación sobre el derecho a un medio ambiente sano se regirá por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptación y adaptación de los distintos elementos ambientales.

<sup>20</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Environmental Defense Guide: Building Strategies for Litigating Cases Before the Inter-American Human Rights System [2010] v-vi <http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA%20Environmental%20Defensa%20Guide.pdf> consultada el 5 de diciembre de 2013.

Los indicadores, adoptados por la Asamblea General de la OEA, incluyen un enfoque en el estado de los recursos forestales y la biodiversidad, e incluyen:

El porcentaje de áreas afectadas por la degradación ambiental;  
el porcentaje del territorio total establecido como áreas protegidas;  
el porcentaje de superficie forestal; y el grado de erosión y degradación del suelo.

Estos indicadores permiten una estructura en la rendición de informes por los Estados Partes con respecto a sus compromisos de acuerdo con el Protocolo, por lo que son fundamentales para facilitar y medir su cumplimiento. Según las reglas emitidas por la Asamblea General de la OEA, los Estados Parte se comprometieron a presentar informes nacionales de avance.<sup>21</sup> Un elemento clave de este proceso es la autoevaluación por parte del Estado de su progreso y de los desafíos pendientes. Este elemento facilita y promueve la rendición de cuentas por el Estado Parte en cuanto a la implementación del Protocolo.

Una de las ventajas de un enfoque de la protección ambiental basado en los derechos, como lo ilustra el mecanismo de seguimiento de la implementación del Protocolo de San Salvador, es el mejoramiento de la democracia ambiental. La gobernabilidad democrática inclusiva depende del respeto de los derechos de acceso procesal, es decir, el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. Estos derechos de acceso estimulan la integración de los valores democráticos y la

---

<sup>21</sup> Aprobación del documento 'Aprobación de indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador' (aprobado el 18 de diciembre de 2013), resolución del Consejo Permanente CP/RES. 1022 (1951/13) OEA/Ser.G.

promoción del estado de derecho en una estructura de gobernanza de base amplia.<sup>22</sup>

### 1.3 El comercio y el derecho ambiental

La discusión sobre comercio y medio ambiente ocupa el primer plano en el debate sobre desarrollo sostenible. En vista de la importancia que guarda el comercio internacional en el crecimiento económico global, es importante examinar las múltiples interacciones entre comercio y medio ambiente.

Quienes abogan por la liberalización comercial arguyen que reducir las barreras al comercio promueve el desarrollo sostenible al

- (1) mejorar la estabilidad geopolítica,
- (2) promover el uso eficiente de los recursos,
- (3) crear riqueza y
- (4) diseminar la información y la tecnología.<sup>23</sup>

Por otro lado, los críticos de esta teoría sostienen que el comercio libre

- (1) alienta un crecimiento ambientalmente destructivo,
- (2) amenaza las preferencias sociales nacionales,
- (3) crea presiones para reducir las normas ambientales,
- (4) socava la defensa y la soberanía nacionales y
- (5) conduce a distribuciones inequitativas de la riqueza y a escalas ecológicas insostenibles.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Guía IADA [2010] ii.

<sup>23</sup> Ver David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke, *International Environmental Law and Policy* 1193-96 (4a ed. 2011) [en lo sucesivo *Derecho y Política*].

<sup>24</sup> *Ibid.* págs. 1198-1201.

En la práctica, las políticas comerciales y ambientales interactúan de maneras complejas. Las políticas diseñadas para regular el impacto ambiental de ciertos procesos o métodos de producción pueden tener efectos proteccionistas y carices anticompetitivos. Por ejemplo, en la década de los ochenta, las empresas de pulpa y papel estadounidenses propugnaron por el requisito de que los periódicos se imprimieran con un contenido del 50% de material reciclado, lo que les permitió excluir a sus contrapartes canadienses y aumentar su participación en el mercado interno en un 7%.<sup>25</sup>

Los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) pueden impugnar las leyes de otro miembro en la medida en que sean indebidamente proteccionistas y discriminatorias según los artículos I (cláusula sobre la nación más favorecida), III (cláusula sobre el trato nacional) o XI (cláusula de eliminación de las restricciones cuantitativas) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Un elemento importante para identificar si una política es discriminatoria es determinar en primer lugar si dos productos son “productos similares”. Los casos del *atún* y el *delfín* en la década de los noventa fueron las decisiones trascendentales de la OMC sobre este asunto. Véase una discusión más profunda en “Greening the Gatt”.<sup>26</sup>

## 1.4 La inversión extranjera directa y el derecho ambiental

El rápido crecimiento de la inversión extranjera ha aumentado la conciencia sobre los impactos ambientales en los países receptores y planteado nuevas dudas sobre la viabilidad del desarrollo sostenible. Aunque los incentivos económicos para la inversión extranjera son poderosos para ambos lados, pueden representar

<sup>25</sup> Ibid. pág. 1205.

<sup>26</sup> Esty, Daniel. “Greening the Gatt”, Instituto para la Economía Internacional, Washington, 1994.

un costo significativo para el medio ambiente. Las preocupaciones que se manifiestan comúnmente incluyen

- (1) la transferencia del control de los recursos de agentes locales a extranjeros;
- (2) la introducción de tecnologías peligrosas en comunidades sin salvaguardas reglamentarias o infraestructurales adecuadas;
- (3) el riesgo de que las empresas se comporten de maneras más abusivas y explotadoras en países extranjeros de lo que lo harían en los suyos propios; y
- (4) la presión para que los países receptores compitan por la inversión sacrificando las normas ambientales y la salud pública.<sup>27</sup>

Este debate se planteó durante la negociación de varios tratados de libre comercio, en especial durante la implementación del capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Véase el caso de Metalclad en “Balancing Rights and Rewards”.

Los conceptos clave relacionados con el medio ambiente en los acuerdos bilaterales o en capítulos de los tratados de libre comercio se relacionan con la definición de trato nacional, nivel mínimo de trato, requisitos de eficiencia y expropiación.

No obstante, en reconocimiento del enorme impacto que puede tener la inversión extranjera en el medio ambiente, los tratados de libre comercio modernos han incorporado cláusulas en favor del medio ambiente. Estos tratados, así como algunos acuerdos

<sup>27</sup> Ibid. págs. 1288–90.

<sup>28</sup> Zarsky, Lyuba. “Balancing Rights and Rewards”, IISD, 2005.

bilaterales de inversión, generalmente abordan estas inquietudes a través de los siguientes tipos de cláusulas:

El artículo 12 del “Modelo de Tratado Bilateral de Inversiones” de Estados Unidos señala:

### **Artículo 12: Inversión y Medio Ambiente**

1. Las Partes reconocen que sus respectivas leyes y políticas ambientales y los acuerdos ambientales multilaterales de los que ambas son parte desempeñan un papel importante para la protección del medio ambiente.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado alentar la inversión debilitando o reduciendo las protecciones que conceden las leyes ambientales nacionales. En consecuencia, cada una de las Partes deberá asegurarse de no renunciar o por algún otro medio establecer excepciones u ofrecer renunciar o por algún otro medio establecer excepciones a sus leyes ambientales de manera que se debiliten o reduzcan las protecciones que conceden dichas leyes, o se deje de hacer cumplir eficazmente estas leyes mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Las Partes reconocen que cada una de ellas conserva el derecho de ejercer sus facultades discrecionales con respecto a asuntos de reglamentación, investigación y procesamiento judicial y de tomar decisiones sobre la asignación de recursos para cumplimiento con respecto a otros asuntos ambientales que se determine que tienen mayor prioridad. Por lo tanto, las Partes comprenden que una de las Partes cumple con el párrafo 2 cuando un curso de acción o inacción refleja un ejercicio razonable

de tales facultades discrecionales, o es resultado de una decisión de buena fe en cuanto a la asignación de los recursos.

4. Para los fines de este artículo, el “derecho ambiental” se refiere a las leyes o normas de cada una de las Partes, o sus disposiciones, cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro para la salud humana, animal o vegetal a través de:

(a) prevención, reducción o control de la fuga, descarga o emisión de contaminantes o sustancias dañinas para el medio ambiente;

(b) control de productos químicos, sustancias, materiales y residuos ambientalmente peligrosos o tóxicos, y difusión de información al respecto; o

(c) protección o conservación de flora o fauna silvestres, incluyendo especies en peligro de extinción, su hábitat y en especial las áreas naturales protegidas, en el territorio de la Parte, sin incluir ninguna ley o norma, o sus disposiciones, directamente relacionadas con la seguridad o la salud de los trabajadores.

5. Ningún elemento del presente Tratado se interpretará de manera que evite que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que en otros sentidos sea congruente con este Tratado que considere pertinente para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se lleven a cabo tomando en cuenta las consideraciones ambientales.

6. Una de las Partes podrá enviar una solicitud de consultas a la otra Parte en relación con cualquier asunto derivado de este artículo. La otra Parte responderá a una solicitud de consultas dentro de un plazo de treinta días

de haberla recibido. En lo sucesivo, las partes mantendrán consultas y se esforzarán por llegar a una resolución mutuamente satisfactoria.

7. Las Partes confirman que cada una de ellas podrá ofrecer oportunidades de participación pública sobre cualquier asunto derivado de este artículo, según proceda.

Los Estados también celebran contratos con agentes privados. Los acuerdos resultantes tienden a ser aptos para los inversionistas y pueden incluir “cláusulas de estabilización”. Estas cláusulas congelan el régimen de reglamentación ambiental del Estado en lo que se aplica al proyecto de tal manera que no configure una forma de expropiación, lo que se consideraba que podría obstaculizar la capacidad del gobierno receptor de hacer que estas inversiones extranjeras respondieran a normas ambientales contemporáneas.

Cuando los Estados implementan y hacen cumplir restricciones ambientales o de salud pública a la inversión extranjera, los inversionistas pueden impugnar estas restricciones de acuerdo con las leyes de inversiones extranjeras solamente cuando los requisitos del país receptor no están dentro del ámbito de los descritos en el artículo 12 de los Capítulos de Inversión modernos como parte de los Tratados de Libre Comercio.

Véanse ejemplos de las formas en que se pueden resolver controversias entre inversionistas privados y Estados según el capítulo 11 del TLCAN en *Ethyl Corp. vs. Canadá, S.D. Myers vs. Canadá y Methanex Corporation vs. Estados Unidos*.



## Capítulo II



En los últimos 30 años se han celebrado un número extraordinario de acuerdos ambientales internacionales. Se sabe de la existencia de más de 200 acuerdos ambientales multilaterales —definidos como aquellos en los que participan más de dos países— y unos cuantos son tratados mundiales, abiertos a cualquier país. Así pues, la estructura internacional del manejo ambiental es extremadamente dinámica.<sup>31</sup>

Los diversos regímenes abordan una amplia variedad de temas, desde sustancias tóxicas hasta especies en peligro de extinción y desde contaminación ambiental hasta biodiversidad. Asimismo, deben responder a la evolución en la información científica sobre el medio ambiente, los cambios en las percepciones sobre la importancia de esta información y la retroalimentación constante derivada de los éxitos y fracasos de las medidas que se adoptan para apoyar sus objetivos.<sup>32</sup>

### 2.1 Acuerdos ambientales multilaterales

Según la mayoría de los acuerdos ambientales multilaterales, los Estados deben implementar sus obligaciones estableciendo y haciendo cumplir leyes en contra de los agentes

<sup>31</sup> IISD – PNUMA Manual de Medio Ambiente y Comercio, Segunda Edición, 2005.

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 14.



privados. Esto los distingue de muchos regímenes del derecho internacional, cuyo fin es influir en la conducta de los Estados.<sup>33</sup>

Puesto que, en teoría, los acuerdos ambientales multilaterales son producto de un proceso de consenso, las obligaciones sustantivas pueden ser vagas y ambiguas. Como es de esperarse, esto crea dificultades y ha generado distintas teorías interpretativas:

*La solución tradicional para este tipo de ambivalencia consciente —y el consuelo general para los abogados cuando llegan a enfrentarla— es recurrir a las disposiciones del tratado sobre resolución de controversias, que reverentemente se espera que ofrezcan alguna interpretación de autoridad en caso de conflictos reales entre las partes, o a la posibilidad de opiniones consultivas de autoridades externas... Sin embargo, como regla general, el método preferido para determinar normas indeterminadas de los acuerdos ambientales internacionales han sido las interpretaciones ‘auténticas’ formuladas o avaladas por las Partes Contratantes mismas.*

*Se ha señalado que esta interpretación denominada auténtica es de hecho una forma de enmienda de los tratados, considerando que incluso las ‘aclaraciones’ de términos previamente indeterminados de los tratados reducen eficazmente la gama de opciones de interpretación de que disponían las Partes antes de la aclaración. La determinación por consenso de las normas de los tratados limita la posibilidad de autointerpretación divergente por los Estados y, por ende, contribuye a la estabilización del régimen. Pero una interpretación bien intencionada entre pares también puede suavizar reglas*

*‘duras’ de los tratados (con lo cual se debilita su eficacia mientras que ostensiblemente se facilita el cumplimiento) para favorecer a los infractores, aunque en aras de la estabilidad [...] \* \* \**

*Los problemas ambientales son blancos móviles que con frecuencia implican cambios imprevistos de circunstancias, en ocasiones bajo condiciones de crisis. Para responder eficazmente, las instituciones ambientales internacionales deben ser lo suficientemente flexibles para que las normas se ajusten —y con ello se redefina su cumplimiento— con el tiempo.\* \* \* Hay, sin embargo, otros riesgos en un enfoque ‘flexible’ hacia la implementación, por muy atractiva que pueda ser para la gestión de los tratados. En primer lugar, el nuevo ‘modelo fluido’ de los regímenes ambientales —concebido como ‘un proceso de renovación de acuerdos intermedios o con ajustes automáticos que responde rápidamente a los crecientes conocimientos científicos’— inevitablemente conduce a cierta indefinición de los compromisos. Si se pueden modificar las normas de los tratados sin enmiendas formales, los gobiernos no pueden estar seguros de las obligaciones que asumen al firmar y ratificar los tratados: lo que hoy es un cumplimiento efectivo podría mañana ser irrelevante o constituir incumplimiento. En segundo lugar, el uso amplio de artificios para facilitar el cumplimiento (como exenciones y cláusulas de salvaguardia) tiende a socavar la credibilidad —e incluso a comprometer la legitimidad— del régimen de un tratado, como lo ilustran el historial de cuotas de captura y ‘permisos para uso científico’ en la Convención Internacional sobre la Caza de Ballenas y las cuotas de comercio de marfil de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Posiblemente la protección más eficaz contra este riesgo es la transparencia en la toma de decisiones, para evitar cualquier*

<sup>33</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, pág. 382.

*sospecha de que las alternativas flexibles a la aplicación del tratado podrían favorecer los intereses especiales de quienes se benefician gratuitamente.*<sup>34</sup>

Existe un debate vigoroso sobre la eficacia de los acuerdos ambientales multilaterales, en el cual los escépticos argumentan que las tasas de cumplimiento son bajas; la aplicación y la rendición de cuentas son inconsistentes por la falta de mecanismos jerárquicos vinculantes para hacer efectivo su cumplimiento; y las obligaciones son endeble, debido a la necesidad de consenso. Los acuerdos ambientales multilaterales también suponen la presencia de un gobierno centralizado funcional, lo cual no se aplica a una cantidad estimada de 2.000 millones de personas en el mundo.<sup>35</sup>

La dificultad para lograr el cumplimiento en los acuerdos ambientales multilaterales se debe en parte a la incapacidad de un Estado de adoptar medidas recíprocas como forma de sanción para un Estado trasgresor. Aunque un miembro de la OMC puede imponer o amenazar con imponer sanciones comerciales para castigar o impedir el incumplimiento de una contraparte, un signatario de un tratado ambiental no puede simplemente planear aumentar sus emisiones si otro Estado excede sus propios límites de emisiones.<sup>36</sup> Otro problema es que los acuerdos ambientales multilaterales no cuentan con mecanismos poderosos para hacer efectivo su cumplimiento, como los de la OMC. Por lo tanto, los acuerdos ambientales multilaterales más recientes han recurrido al uso de obligaciones comerciales específicas y otros mecanismos innovadores para asegurar su cumplimiento.

La medición del cumplimiento no es tan sencilla como comparar las políticas y prácticas de un Estado con el acuerdo ambien-

<sup>34</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 388-89 (extracto de PETER H. SAND, *Institution-Building to Assist Compliance with International Environmental Law: Perspectives*, 56(3) Heidelberg J. of Int'l L. 776-92 (1996)).

<sup>35</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 368-369.

<sup>36</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, pág. 368.

tal multilateral. Por ejemplo, muchos de los Estados que encabezaron las negociaciones del Protocolo de Montreal ya habían adoptado políticas de reducción de los CFC más ambiciosas que el Protocolo. Los estudios han afirmado, entonces, que el valor verdadero de los acuerdos ambientales multilaterales yace en su capacidad de prevenir los beneficios gratuitos y evitar que los Estados socaven los esfuerzos ambientales de otros Estados.<sup>37</sup>

Hasta ahora no se han hecho análisis exhaustivos o comparables sobre los efectos acumulativos de la implementación de acuerdos ambientales multilaterales dentro de un grupo temático (por ejemplo, biodiversidad y sustancias químicas o residuos). Además, no se han evaluado ni el grado hasta el cual las obligaciones nacionales se apoyan o se contradicen dentro de un grupo de este tipo ni si la implementación de estos acuerdos ambientales multilaterales puede tener o ha tenido los resultados deseados en términos de objetivos. Existen muy pocas evidencias sobre la eficiencia de los países en el cumplimiento de las disposiciones de los acuerdos ambientales multilaterales y el impacto que han tenido estos acuerdos a nivel nacional. Tampoco se sabe si el cumplimiento de sus obligaciones según los distintos regímenes de los acuerdos ambientales multilaterales es suficiente para que los países hagan frente de manera adecuada a sus problemas ambientales específicos, si los países están haciendo lo suficiente para implementarlas, cuáles son exactamente las deficiencias en las capacidades nacionales para la implementación ni cuáles serían los resultados de un análisis de costos y beneficios de la implementación de los acuerdos ambientales multilaterales a nivel nacional.<sup>38</sup>

Finalmente, la diferencia entre el derecho blando y el derecho ambiental duro es relevante para la discusión sobre los acuer-

<sup>37</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 369-370.

<sup>38</sup> Metodología para la aplicación efectiva de los acuerdos ambientales multilaterales (AMUMAS) a nivel nacional. PNUMA, 2012.

dos ambientales multilaterales y se debe sacar a relucir, puesto que también ha sido el caso que el llamado “derecho blando” ha producido compromisos políticos y legales significativos a nivel nacional y generado avances en el derecho ambiental, como ocurrió con la Declaración de Río 1992 y varias leyes de la región, como las de acceso a información.



### Capítulo III



## Derecho ambiental nacional comparado

El derecho nacional comparado desempeña un papel en la evolución del derecho ambiental, no solamente en la región, sino a nivel mundial. El análisis de las distintas disposiciones e instituciones establecidas por algunos países es de interés para la implementación en otros países debido a la cooperación e interacción internacional dinámica prevaleciente. El objetivo es promover el fortalecimiento y la consolidación del desarrollo sostenible a través del derecho ambiental nacional.

El análisis jurídico comparativo del derecho ambiental contribuye a la comprensión de la manera en que la legislación puede promover el desarrollo sostenible. El derecho ambiental ha surgido como un campo cuyos objetivos son mantener la salud de las personas y los sistemas naturales de la biósfera, y rápidamente se está desarrollando tanto a través de acuerdos ambientales multilaterales en todo el mundo como mediante nuevos regímenes legislativos prácticamente en todos los países. Existe un conjunto sustancial de experiencias jurídicas recientes adecuadas para el estudio jurídico comparativo de la manera en que los distintos países están abordando los temas ambientales o de desarrollo comparables.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Nicholas A. Robinson, Lye Lin Heng y Elizabeth Burleson, editores. “Comparative Environmental Law and Regulation, Volumen 1, Reuters/West, 2012.

El derecho ambiental comparativo también genera beneficios para los juristas. Con la globalización del comercio internacional y de las comunicaciones, la práctica comercial en el derecho ambiental está en aumento. Las características de esta práctica jurídica son:

- a. Evaluar las normas ambientales para estudios previos a la inversión.
- b. Debida diligencia ambiental para la adquisición o venta de bienes raíces, en especial empresas manufactureras.
- c. Evaluación de impacto ambiental para construcción o modificación de infraestructura e instalaciones.
- d. Auditorías de cumplimiento ambiental, minimización de los desechos en las mejoras de la gestión de la eficiencia, riesgos y responsabilidades ambientales.
- e. Evaluación del comercio de importación y exportación ambientales de bienes.

El volumen de esta práctica jurídica seguirá creciendo con el aumento del comercio internacional y conforme las leyes ambientales asumen una eficacia incluso mayor en los países en desarrollo y en jurisdicciones en transición de economías de planeación central a economías basadas en el mercado.

Aunque estas observaciones introductorias señalan los motivos por los que debe estudiarse el derecho ambiental comparativo, para comprender los aspectos jurídicos del desarrollo sostenible es necesario introducir los elementos de tal estudio. ¿Qué deben hacer los estudios, los jueces o los abogados públicos o privados por igual para realizar estudios de derecho ambiental? Más

bien, este estudio introduce los elementos que deben considerarse en cualquier revisión seria que compare las leyes ambientales de distintos Estados.

A su vez, se introducen los siguientes puntos:

(a) qué jurisdicciones pueden compararse; (b) cuáles son los elementos de un régimen integral de derecho ambiental que se deben identificar y comparar; (c) cómo pueden armonizarse e integrarse las leyes ambientales entre los Estados a fin de dar mejor efecto a sus objetivos; (d) cómo pueden localizarse y verificarse las leyes ambientales.

Por último, a partir de estos tipos de análisis jurídicos comparativos, es posible identificar lo que podría requerirse para comparar elementos del desarrollo sostenible en sí.<sup>41</sup>

Al comparar jurisdicciones es importante observar que aunque el derecho ambiental toma la forma de la cultura jurídica en la que se adopta y en la que opera, lo define un conjunto común de sujetos y normas. Las metas sustantivas del derecho ambiental sirven para orientar el comportamiento humano para que considere conscientemente los sistemas naturales de la biósfera que sustentan a la sociedad humana y actúe para mantenerlos. En vista de estos fines, el campo del derecho ambiental debe fundamentarse en las ciencias ambientales, y es fundamental comprender cómo los sistemas atmosféricos, hidrológicos o biológicos compartidos afectan las distintas jurisdicciones legales y se ven influidos por ellas.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Ibid.

Por lo tanto, a diferencia de muchos de los temas del derecho comparado en que los juristas comparan el funcionamiento de estatutos o institutos semejantes entre dos o más países, la comparación de regímenes ambientales debe partir de una identificación de los biomas, cuencas, cadenas alimentarias, hábitats, especies de flora y fauna u otros objetos de las ciencias naturales que son sujeto del régimen jurídico que se está estudiando.

El derecho ambiental comparado se inicia, entonces, tanto con la identificación de las jurisdicciones legales que se deben comparar como con los recursos naturales a que se refiere la ley. Si las jurisdicciones que se comparan entre sí tienen las mismas especies migratorias residentes en sus suelos, atmósferas y aguas, es posible efectuar la comparación de los sistemas de uso del suelo para mantener el hábitat. Asimismo, cuando se estudian la protección y el mantenimiento de los acuíferos, el análisis comparativo se inicia con la localización de las jurisdicciones en que están ubicados los acuíferos. Los sistemas jurídicos montañosos necesariamente serán distintos de la gestión de zonas costeras en sus problemas ambientales, formas de tenencia de la tierra, presiones para el desarrollo económico; no es de sorprender que, como resultado, los distintos medios jurídicos ambientales puedan y deban estructurarse para tales sitios.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Ibid.



## Capítulo IV



Desde la Declaración de Estocolmo de 1972, el régimen del derecho ambiental internacional ha producido una serie de principios ambientales que ilustran y orientan la implementación de las disposiciones ambientales nacional e internacionalmente. No obstante, el régimen ambiental internacional está fragmentado y existen varios principios que aparecen en muchos instrumentos ambientales internacionales,<sup>44</sup> entre los que se cuentan:

El derecho a la vida y a un medio ambiente saludable

La soberanía de los Estados sobre los recursos naturales

El desarrollo sostenible

El patrimonio común de la humanidad

La responsabilidad común

El principio de quien contamina paga

La obligación de no provocar daños ambientales

La equidad intergeneracional e intrageneracional

Responsabilidades comunes, pero diferenciadas

<sup>44</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 434-435.

El principio de precaución
El principio de prevención
La responsabilidad del Estado
La obligación de no provocar daños ambientales
El acceso a la información ambiental, la participación y la justicia
El consentimiento previo informado <sup>45</sup>

Estos principios se han codificado en diversos instrumentos de derecho blando. El primer instrumento de gran trascendencia, la Declaración de Estocolmo (1972), introdujo el concepto de equilibrar el desarrollo y la soberanía de los Estados con la necesidad de protección ambiental. La Declaración de Río, veinte años después, amplió estos conceptos y refleja una “articulación más realista del actual consenso sobre la protección ambiental internacional y el desarrollo sostenible”.<sup>46</sup>

La situación jurídica de estos principios varía dependiendo del lugar y de la manera en que se han codificado. También pueden tener distintas funciones: pueden servir como teorías de la aplicación; un marco para negociar e interpretar acuerdos; reglas de decisión para resolver controversias; o, a la larga, ser adoptados por medio de un convenio internacional.<sup>47</sup>

No obstante, entre los principios aludidos, dos de ellos se han desarrollado significativamente a nivel nacional e internacional: el principio de quien contamina paga y el principio de precaución.

<sup>45</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 441-42.

<sup>46</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, pág. 437.

<sup>47</sup> Ver Derecho y Política, supra nota X, págs. 439-441.

El principio de quien contamina paga<sup>48</sup> ha sido útil para el establecimiento de mecanismos económicos según los cuales quienes afectan el medio ambiente deben dar compensación por ello, internalizando el costo a través de medidas económicas o compensatorias. También ha servido como base para el establecimiento de multas y sanciones económicas en distintos marcos normativos.

Por otro lado, el principio de precaución caracteriza a esta disciplina, con atención particular a evitar posibles riesgos ambientales, al señalar que la falta de evidencias científicas absolutas no puede emplearse como motivo para demorar o posponer la adopción de medidas eficientes para impedir la degradación ambiental. Este principio está relacionado con el principio de prevención, que opera sobre el riesgo, existente o virtual, y ha evolucionado en una serie de mecanismos que contienen medidas de gestión para prevención y supervisión de impactos ambientales, incluidos los que figuran en la Evaluación de Impacto Ambiental.

El principio de precaución se ha extendido internacionalmente desde que se incorporó a la Declaración de Río de 1992 en su Principio 15, que establece: que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

<sup>48</sup> La Comunidad Europea adoptó la recomendación de la OCDE en su primer Programa de Acción Ambiental (1973-1976) y posteriormente en una recomendación del 3 de marzo de 1975 sobre la asignación de costos y la acción de las autoridades públicas en asuntos ambientales. Desde 1987 este principio también se ha consagrado en el Tratado de las Comunidades Europeas y en numerosas legislaciones nacionales en todo el mundo.



## Capítulo V



### Instrumentos del derecho ambiental

La implementación de mecanismos adicionales para mejorar la aplicación y la eficacia del derecho ambiental está aumentando. El derecho ambiental es una disciplina en expansión que permanentemente está incorporando nuevos instrumentos técnicos y científicos, así como procedimientos sociales, como los mecanismos de participación para velar por su eficacia. Entre ellos se cuentan:

Conceptos basados en el mercado, de mando y control y autorregulación

Planeación del uso del suelo

Planificación ecológica

Evaluaciones de impacto ambiental

Licencias y permisos

Auditoría ambiental

Mecanismos de participación pública

Bonos

Restauración y compensación

## 5.1 Conceptos basados en el mercado, de mando y control y autorregulación

Desde 1970, los países de la región empezaron a formular normas ambientales. La promulgación de distintas leyes ambientales acarrió consigo el establecimiento de las correspondientes sanciones por su violación. El uso de medidas de mando y control en la normativa ambiental implicó el poder administrativo de “mando” incorporado en la reducción o eliminación de la contaminación (por ejemplo, niveles de emisiones) y para “controlar” y dar seguimiento a las medidas y planes que forman parte del cumplimiento de las distintas disposiciones.

Estos conceptos fueron implementados ampliamente, en especial en el mundo desarrollado, pero después de Río 1992, Agenda 21 y otras iniciativas<sup>49</sup> que subrayaron la importancia de la autorregulación del sector privado y de las medidas voluntarias de protección ambiental, se crearon nuevos instrumentos. Los certificados y bonos ambientales para limitar la contaminación y establecer transacciones privadas y públicas para restringir el volumen de emisiones o de contaminación crearon un mercado creciente, que existe hasta la fecha.

Los instrumentos basados en el mercado comprenden una gama de herramientas de política, desde impuestos por contaminación y permisos comercializables hasta sistemas de devolución de depósitos y bonos por desempeño. El elemento común de estos mecanismos es que operan a nivel descentralizado con señales de impacto en el mercado. En la mayoría de los escenarios, transfieren los costos y las responsabilidades asociadas con la contaminación de nuevo a quien contamina; más eficientemente que los enfoques de mando y control, que se basan en tecnologías obligatorias, o las metas de reducción de la contaminación

<sup>49</sup> Ver, “*Changing Course: A global business perspective on development and the environment*,” 1992. <http://www.wbcsd.org/about/history.aspx>.

de aplicación universal entre los generadores de contaminación. Aunque los enfoques de política difieren y con frecuencia están en contraste, en realidad ambos a menudo se complementan entre sí en su operación. Por ejemplo, los gobiernos establecen topes de contaminación permisible para una región o país y aplican enfoques orientados al mercado, como permisos comercializables, para asignar las emisiones permisibles de manera eficiente.<sup>50</sup>

No obstante, para los mecanismos de “mando y control” se desarrollaron instrumentos complementarios que aprovechan el control. La Evaluación de Impacto Ambiental, introducida internacionalmente para los impactos en la biodiversidad en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en Río en 1992, se integró en la infraestructura jurídica regional como mecanismo obligatorio antes de la concesión de un permiso o licencia ambiental.<sup>51</sup> Hoy en día, este conjunto de instrumentos se complementa muy adecuadamente con las auditorías ambientales, que pueden ser obligatorias y voluntarias y sirven como herramientas para apoyar la rendición de cuentas.

Los procesos normativos para otorgar permisos han aumentado en complejidad conforme los países continúan introduciendo nuevos requisitos y procesos paralelos, como la participación y la consulta pública con las comunidades, por la influencia de la generalización de un enfoque basado en los derechos, en cuyo centro se encuentran los derechos de acceso incluidos en el Principio 10 de la Declaración de Río.

Actualmente, distintos entes normativos y dependencias administrativas en varios países no solo han perfeccionado sus normas ambientales y sus límites permisibles, sino que también han creado medidas obligatorias de restitución y compensación para

<sup>50</sup> 2004 PNUMA. Aplicación de instrumentos económicos en la gestión ambiental: desafíos y factores.

<sup>51</sup> Convenio sobre Diversidad Biológica. Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.



el entorno afectado y de compensación para las comunidades por los detrimentos a su medio natural.

En seguida se presenta mayor información sobre algunos de los instrumentos del derecho ambiental anteriores:

## 5.2 Planeación del uso del suelo

La planeación del uso del suelo algunas veces se entiende incorrectamente como un proceso de mando y control en que los planificadores les dicen a las personas qué hacer. Sin embargo, en el contexto del estado de derecho ambiental y de este programa, la planeación del uso del suelo se considera como un instrumento que facilita el desarrollo ordenado a través de una evaluación espacial y temporal sistemática de factores físicos, sociales, económicos y culturales. Su objetivo no es dictar, sino estimular y ayudar a los usuarios del suelo para evaluar todas las opciones viables de uso del suelo y seleccionar aquellas que optimicen su productividad y su sostenibilidad y contribuyan al logro de las necesidades globales de desarrollo de la sociedad. La planeación del uso del suelo también podría considerarse como una herramienta de prevención de conflictos cuando la necesidad de cambios en el uso del suelo o de acciones para prevenir algún cambio no deseado es aceptada por las personas involucradas y cuando hay voluntad política y capacidad para poner en práctica el plan.<sup>52</sup>

Desde una perspectiva de decisión judicial es importante comprender la fuerte relación que existe en la región entre la tierra y los medios de sustento y que la demanda de recursos de la tierra está creciendo casi exponencialmente. En las Américas es inevitable que, dados los múltiples y variados usos del suelo para fines públicos y privados, surjan tensiones y conflictos, algunos

<sup>52</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura 1993 y 1996, Directrices para la planificación del uso del suelo

de los cuales concernirán al derecho ambiental y a otros ámbitos del derecho, como los derechos humanos y el derecho constitucional.

La planeación del uso del suelo debe necesariamente requerir cierto grado de reglamentación legislativa. Los gobiernos tienden a emplear la planeación del uso del suelo para gestionar el desarrollo del suelo dentro de sus jurisdicciones. De esta manera, los gobiernos pueden planear con base en las necesidades de la comunidad a la vez que salvaguardan los recursos naturales. Sin embargo, al igual que en el uso de todos los instrumentos del derecho ambiental, se requiere un equilibrio en estos enfoques y la salvaguarda de los intereses es fundamental para asegurar la eficacia. Muchas leyes en las Américas prohíben que el gobierno tome propiedad privada para uso público sin compensación justa y pronta. Se dispone de una cantidad significativa de jurisprudencia en la región en torno a casos de expropiación relacionados con el establecimiento de áreas protegidas o parques nacionales. Estos casos ponen de manifiesto los desafíos que implica la búsqueda de un enfoque equilibrado de la planeación del uso del suelo.

## 5.3 Planificación ecológica

La planificación ecológica es el proceso de comprender, evaluar y ofrecer opciones para el uso del entorno con el fin de asegurar un mejor ajuste con la presencia humana.<sup>53</sup>

Este instrumento permite comprender cómo se combinan los componentes de un entorno —desde los lechos de rocas hasta las copas de los árboles, desde el clima hasta las influencias humanas— para integrar fuerzas dinámicas que definen y rigen cualquier ecosistema. La planificación ecológica combina la in-

<sup>53</sup> 2003. Johns Hopkins University Press. Planificación ecológica: síntesis histórica y comparativa.

investigación sobre la gestión y la conservación del suelo y el ecosistema con la política ambiental para facilitar las decisiones y para que el desarrollo considere los factores naturales ambientales, sociales, políticos, económicos y de gobernanza, suministrando un marco holístico para lograr resultados sostenibles.

Este amplio campo de las ciencias naturales y sociales que sirve como puente para las disciplinas de geología, suelos, hidrología, ecología de la fauna y flora silvestres, derecho y política pública provee análisis objetivos para producir soluciones que funcionen para las personas y para los lugares.

La planificación ecológica se ha utilizado como un instrumento normativo fundamental en las leyes ambientales en la región y como herramienta para la prevención de conflictos cuando se implementa adecuadamente. En el caso del suelo, está vinculada intrínsecamente a la función ecológica de la propiedad establecida en muchas constituciones de la región y contribuye a integrar el punto de vista del desarrollo sostenible en la planeación urbana. En el caso de los ecosistemas marinos, está vinculada a la necesidad de equilibrar la productividad del ecosistema con la conservación. Su relevancia desde un punto de vista de decisiones judiciales se basa precisamente en apoyar la implementación de disposiciones legales cuya intención es equilibrar las decisiones sobre el uso del ecosistema con el manejo sostenible de los recursos naturales.

## 5.4 Evaluaciones de impacto ambiental

*“La evaluación de impacto, en su definición sencilla, es el proceso de identificar las consecuencias a futuro de una acción real o propuesta”.*

**Fuente:** Asociación Internacional para Evaluación del Impacto

La Evaluación del impacto ambiental es el proceso por el cual se miden los efectos previstos en el medio ambiente de un desarrollo o proyecto propuesto, tomando en cuenta impactos socioeconómicos, culturales y para la salud humana, tanto positivos como adversos.<sup>54</sup>

*“Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.” Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río, 1992.*

La evaluación impacto ambiental puede definirse como el proceso de identificar, predecir, evaluar y mitigar los efectos biofísicos, sociales y otros efectos relevantes de propuestas del desarrollo antes de que se adopten decisiones o compromisos importantes. Según el PNUMA<sup>55</sup> se debe subrayar la medición de los efectos en el medio ambiente de un desarrollo o proyecto propuesto, tomando así en cuenta los impactos socioeconómicos, culturales y de salud humana positivos y adversos. Cuando se evalúa el impacto de las políticas o programas, se conoce este instrumento como evaluación ambiental estratégica.

Las prácticas legislativas de evaluación del impacto ambiental varían alrededor del mundo; por lo tanto, según la Asociación Internacional de Evaluación de Impacto (IAIA) existen “principios básicos” que se aplican a todas las etapas de la evaluación de impacto ambiental, así como a la evaluación ambiental estratégica, y “principios operativos” que describen cómo deben aplicarse los principios básicos. Los principios básicos deben aplicarse

<sup>54</sup> PNUMA.

<sup>55</sup> 2004. PNUMA. Evaluación del Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica: hacia un enfoque integrado.

como un paquete único, dado su carácter interdependiente y que en algunos casos pueden ser opuestos (por ejemplo, rigor y eficiencia). Un enfoque equilibrado es crítico para cerciorarse de que se cumpla el propósito de la evaluación de impacto ambiental y que el proceso se adhiera a las normas internacionalmente aceptadas.

### Etapas de los componentes fundamentales de la evaluación de impacto ambiental

**1**  
Diagnóstico o Screening  
**a.** Determinar si la propuesta debe someterse a una EIA, y en caso que así sea, a qué nivel de detalle.

**2**  
Alcance  
**a.** Identificar los impactos y problemas que pueden ser importantes y establecer los términos de referencia para la EIA.

**3**  
Examen de las alternativas  
**a.** Establecer la opción preferida, o ecológicamente racional, para lograr los objetivos de la propuesta.

**4**  
Análisis de impacto  
**a.** Identificar y predecir los posibles efectos de la propuesta relacionados con el medio ambiente, sociales y otros.

**5**  
Gestión y mitigación de impacto  
**a.** Establecer las medidas necesarias para evitar, minimizar o compensar los impactos adversos previstos; y si es posible, incorporarlos a un plan o sistema de gestión ambiental.

**6**  
Evaluación de importancia  
**a.** Determinar la importancia y aceptabilidad relativa de los impactos residuales (es decir, impactos que no se pueden mitigar)

**7**  
Evaluación de importancia  
**a.** Documentar claramente y de manera imparcial los impactos de la propuesta, las medidas para mitigación, la importancia de los efectos y las preocupaciones del público interesado y las comunidades afectadas por la propuesta.

**8**  
Revisión del DIA  
**a.** Determinar si el Reporte cumple con sus términos de referencia, proporciona una evaluación satisfactoria de las propuestas y contiene la información necesaria para la toma de decisiones.

**9**  
Toma de decisiones  
**a.** Aprobar o rechazar la propuesta y establecer los términos y condiciones para su aplicación

**10**  
Monitoreo, cumplimiento, aplicación y auditoría ambiental  
**a.** Monitorear si los impactos previstos y las medidas de mitigación propuestas se logran tal como se definieron en el plan de gestión ambiental (EMP, por sus siglas en inglés) o el sistema. Verificar la aplicación de lo propuesto con el EMP para asegurar que los impactos imprevistos o aquellas medidas de mitigación que hayan fallado sean identificados y tratados en momento oportuno.

**Fuente:** 1999, Asociación Internacional de Evaluación de Impacto (IAIA) e Instituto de Evaluación Ambiental. Principios de evaluación de Impacto Ambiental, buenas practicas.

<sup>56</sup> 1999 Asociación Internacional para Evaluación del Impacto e Instituto de Evaluación Ambiental (IAI) Principios de Evaluación del Impacto Ambiental buenas practicas

Es claro que la evaluación de impacto ambiental se basa en el principio de prevención y precaución. Fue introducido, para el caso de la biodiversidad, en el artículo 14 sobre “Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso” en el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Una evaluación de impacto ambiental dicta que los impactos potenciales son inaceptables y, por lo tanto, deben adoptarse medidas de control y seguimiento para evitarlos. Todos los Estados Miembros de la OEA han incluido la evaluación de impacto ambiental en sus marcos jurídicos nacionales sobre el medio ambiente, que establecen las categorías y tipos de proyectos o desarrollos que requieren evaluación de impacto ambiental, obligatoriamente o no. Las facultades discrecionales sobre el proceso de categorización (análisis preliminar) en la revisión de los proyectos o desarrollos sigue planteando un desafío en los marcos jurídicos existentes y en ocasiones pueden dar como resultado impactos no deseados. Otro desafío relevante se relaciona con la implementación de disposiciones en el marco jurídico relacionadas con la participación pública y la consulta.

## 5.5 Licencias y permisos

Las licencias ambientales son medios para reglamentar las actividades que podrían provocar contaminación dañina o degradación ambiental. Establecen requisitos jurídicamente vinculantes para proteger la salud humana y el medio ambiente a través de un proceso público y transparente. Las licencias ambientales pueden estar a cargo de una autoridad ambiental pública previamente a la aprobación de los proyectos a fin de prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales de las actividades humanas. Deben considerarse como parte integral del proceso de planeación para controlar actividades que podrían potencialmente provocar contaminación e impactos ambientales significativos. Su objetivo es integrar la protección ambiental en el proceso de desarrollo con miras a lograr la sostenibilidad.<sup>57</sup>

Los sistemas adecuados de licencias ambientales emplean el enfoque de “evaluar y prevenir”, que debe anteponerse al mo-

<sup>57</sup> 2012 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial. “Getting to Green, A Sourcebook of Pollution Management Policy Tools for Growth and Competitiveness”.

delo tradicional de la gestión pública de “reaccionar y remediar”, puesto que es más eficaz y eficiente prevenir que tratar de reparar los daños ambientales. Por otro lado, la base de los sistemas de permisos y licencias son las evaluaciones de impacto ambiental que se sustentan en los principios de precaución y prevención.

No todas las actividades humanas requieren licencias o permisos ambientales, sino solamente las que podrían potencialmente afectar el medio ambiente o producir contaminación. Cada marco jurídico es distinto en cuanto a la cobertura de los permisos y licencias, pero las siguientes actividades tradicionalmente están sujetas a requisitos de licencias:

Los desarrollos industriales (industrias de manufactura, vertederos, explotación de petróleo y gas, minería)	
Proyectos de infraestructura (caminos, aeropuertos, plantas de energía eléctrica, proyectos de asentamiento y vivienda)	
Construcciones urbanas (centros comerciales, campus universitarios)	
Actividades agrícolas y forestales (ganadería, explotación maderera)	

Los países de las Américas enfrentan desafíos significativos para monitorear y hacer cumplir los requisitos para permisos y las condiciones que se incluyen como parte de los permisos y las licencias ambientales. Para aumentar la eficacia de la aplicación en este sentido, es importante la separación de las jurisdicciones entre la agencia pública que emite los permisos o licencias y la que se encarga del cumplimiento.

## 5.6 Auditoría ambiental

La creciente preocupación de que las organizaciones que afectan el medio ambiente deben ser responsables de sus acciones ha conducido al requisito de que se informe sobre las consecuencias de tales acciones. A su vez, han aumentado las expectativas de que las declaraciones en estos informes ambientales deben sujetarse a auditorías independientes.<sup>58</sup>

El término “auditoría ambiental” es una etiqueta conveniente que se utiliza en general para describir una de un sinfín de actividades —como auditorías de gestión, certificación de productos, medidas de control gubernamental y muchas otras actividades— que guardan poca o ninguna relación con una auditoría externa.<sup>59</sup> La tendencia en las Américas y en el mundo entero en relación con este tema es tener entidades fiscalizadoras superiores para que realicen auditorías de desempeño sobre:

(i) el monitoreo por el gobierno del cumplimiento de las leyes ambientales
(ii) el desempeño de los programas ambientales del gobierno
(iii) impactos ambientales de otros programas públicos
(iv) sistemas de gestión ambiental
(v) evaluación de políticas y programas propuestos

<sup>58</sup> Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) Realización de actividades de auditoría con una perspectiva ambiental

<sup>59</sup> Supra nota 44.

*Una entidad fiscalizadora superior es una agencia pública de un Estado u organización supranacional que, sin importar cómo fue designada, constituida u organizada, ejerce, por estatuto u otra acción formal del Estado o la organización supranacional, la más alta función de auditoría pública de ese Estado u organización supranacional de manera independiente, con o sin competencia jurisdiccional. Estatutos de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai, por sus siglas en inglés) Intosai, artículo 2*

<http://www.intosai.org/about-us/statutes/article-2-participation.html>

Las entidades fiscalizadoras superiores en las Américas han auditado planes de política, el cumplimiento de acuerdos ambientales multilaterales e incluso los avances en la garantía de derechos fundamentales como el derecho al agua. La auditoría ambiental puede apoyar y fundamentar la toma de decisiones judiciales en distintas instancias, por lo que su consulta puede ser útil.

En el siguiente cuadro se identifican las entidades fiscalizadoras superiores en los Estados Miembros de la OEA.

País	Órgano supremo de auditoría	Sitio web
Antigua y Barbuda	Audit Department	
Argentina	Auditoría General de la Nación	<a href="http://www.agn.gov.ar">www.agn.gov.ar</a>
Las Bahamas	Office of the Auditor General	
Barbados	Auditor General's Office	<a href="http://www.bao.gov.bb">www.bao.gov.bb</a>
Belice	The office of the Auditor General	<a href="http://www.audit.gov.bz">www.audit.gov.bz</a>
Bolivia	Contraloría General del Estado	<a href="http://www.contraloria.gob.bo">www.contraloria.gob.bo</a>
Brasil	Tribunal de Contas da União	<a href="http://www.tcu.gov.br">www.tcu.gov.br</a>

Canadá	Office of the Auditor General	<a href="http://www.oag-bvg.gc.ca">www.oag-bvg.gc.ca</a>
Chile	Contraloría General de la República	<a href="http://www.contraloria.cl">www.contraloria.cl</a>
Colombia	Contraloría General de la República	<a href="http://www.contraloria.gov.co">www.contraloria.gov.co</a>
Costa Rica	Contraloría General de la República	<a href="http://www.cgr.go.cr">www.cgr.go.cr</a>
Cuba	Contraloría General de la República de Cuba	<a href="http://www.contraloria.cu">www.contraloria.cu</a>
Dominica	Audit Department	<a href="http://www.dominica.gov.dm">www.dominica.gov.dm</a>
República Dominicana	Camara de Cuentas	<a href="http://www.camaradecuentas.gob.do">www.camaradecuentas.gob.do</a>
El Salvador	Corte de Cuentas de la República	<a href="http://www.cortedecuentas.gob.sv">www.cortedecuentas.gob.sv</a>
Grenada	Audit Department	
Guatemala	Contraloría General de Cuentas	<a href="http://www.contraloria.gob.gt">www.contraloria.gob.gt</a>
Guyana	Office of the Auditor General	
Haití	Cour Supérieure des Comptes et du Contentieux Administratif	
Honduras	Tribunal Superior de Cuentas	<a href="http://www.tsc.gob.hn">www.tsc.gob.hn</a>
Jamaica	Auditor General	<a href="http://www.auditorgeneral.gov.jm">www.auditorgeneral.gov.jm</a>
México	Auditoría Superior de la Federación	<a href="http://www.asf.gob.mx">www.asf.gob.mx</a>
Nicaragua	Consejo Superior de la Contraloría General	<a href="http://www.cgr.gob.ni">www.cgr.gob.ni</a>
Panamá	Contraloría General de la República de Panamá	<a href="http://www.contraloria.gob.pa">www.contraloria.gob.pa</a>
Paraguay	Contraloría General de la República	<a href="http://www.contraloria.gov.py">www.contraloria.gov.py</a>

Perú	Contraloría General de la República	<a href="http://www.contraloria.gob.pe">www.contraloria.gob.pe</a>
San Kitts y Nevis	National Audit Office	
Santa Lucía	Office of the Director of Audit	<a href="http://www.auditstilucia.com">www.auditstilucia.com</a>
San Vicente y las Granadinas	Audit Office	
Suriname	Rekenkamer van Suriname	
Trinidad y Tobago	Auditor General's Department	<a href="http://www.auditorgeneral.gov.tt">www.auditorgeneral.gov.tt</a>
Estados Unidos de América	Government Accountability Office	<a href="http://www.gao.gov">www.gao.gov</a>
Uruguay	Tribunal de Cuentas de la República	<a href="http://www.tcr.gub.uy">www.tcr.gub.uy</a>
Venezuela	Contraloría General de la República	<a href="http://www.cgr.gob.ve/">http://www.cgr.gob.ve/</a>

## 5.7 Restauración y compensación

Los ecosistemas son de vital importancia para la sociedad, para los muchos y variados servicios de los ecosistemas en los que se basa la vida. Los ecosistemas proveen productos con valor directo para las personas: comida, fibra y combustible y una serie de beneficios indirectos, incluyendo la filtración del agua, regulación del clima, el ciclo de nutrientes, la polinización, el control de plagas, y la regulación de enfermedades. La salud de los ecosistemas es particularmente importante para los campesinos pobres del mundo en desarrollo, gente que a menudo vive en estrecha conexión con su entorno natural. Pese a la importancia fundamental de los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano, los ecosistemas y sus bienes y servicios siguen disminuyendo a un ritmo alarmante.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> 2005. Evaluación de los Ecosistemas del Milenio. Resumen para tomadores de decisión.

La naturaleza del bien público de los ecosistemas y sus servicios ha obstaculizado la valoración de servicios de los ecosistemas creando el espacio para lo que los economistas conocen como fallas de mercado. Hay muchas formas y enfoques de política para corregir estas fallas y múltiples metodologías han surgido para valorar los beneficios (monetarios y no monetarios) que los seres humanos perciben del medio ambiente. Estas metodologías sirven como base a los sistemas de compensación y restauración. La restauración y la compensación son instrumentos fundamentales en la remediación que ofrecen los poderes judiciales. Las principales partes interesadas en los sistemas de compensación incluyen administradores de los ecosistemas, los beneficiarios de servicios ambientales e intermediarios.

La restauración por definición, es el acto o el proceso de poner algo en el estado o estimación que antes tenía, es decir de devolverlo a su condición original.<sup>61</sup> Las decisiones judiciales han incluido de manera innovadora esquemas de sustitución de naturaleza por naturaleza,<sup>62</sup> al enfrentarse a la realidad de que es en múltiples ocasiones es imposible devolver el medio ambiente a su condición original, en gran medida debido a su valor intangible y a la naturaleza no renovable de muchos de sus elementos.

El fideicomiso de Restauración de la Costa del Golfo (fideicomiso) provee un ejemplo de un fondo creado como consecuencia de daños ambientales en el Golfo de México causados por el derrame de petróleo de la plataforma petrolera “Deepwater Horizon”, el 20 de abril de 2010. La Ley de recursos y Sostenibilidad de los ecosistemas, oportunidades turísticas, y economías revitalizadas de los Estados de la Costa del Golfo (RESTORE

<sup>61</sup> Diccionario Merriam-webster. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

<sup>62</sup> Estado de Chile v. Julio Garcia Broccal Rol N° 6042-2004

Act<sup>63</sup>), una ley promulgada por el Congreso de Estados Unidos en 2012, creó el fideicomiso y también el Consejo de Restauración de Ecosistemas de la Costa del Golfo (Consejo). El Consejo está integrado por los gobernadores de los cinco Estados del Golfo afectada, los Secretarios de los Departamentos del Interior, de Comercio, de Agricultura y de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, así como el Secretario del Ejército y el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. La Ley RESTORE exige que el 80% de las sanciones civiles bajo la Ley Federal de Control de Contaminación del Agua (CWA) relacionadas con el derrame de petróleo sean depositadas en el fideicomiso e invertidas en programas, proyectos y actividades que restauren y protejan el medio ambiente y la economía de la región de la Costa del Golfo. El Departamento del Tesoro de Estados Unidos es responsable de la emisión de los procedimientos de cumplimiento y auditoría de toda la Ley y de los procedimientos para los dos programas de subsidios administrados por Hacienda. El Consejo, por su parte, tiene responsabilidades con respecto al 60 por ciento de los fondos disponibles del fideicomiso.

El fideicomiso creado por la Ley RESTORE es independiente a la evaluación de daños a los recursos naturales llevada a cabo por el Consejo de fideicomisarios o administradores legales Federales y Estatales bajo la Ley de Contaminación por Petróleo de 1990. En virtud de una propuesta federal de Decreto de Consentimiento, BP pagará \$ 8,1 mil millones de dólares a otro fideicomiso mantenida por el Departamento de Interior. Estos fondos específicos se destinarán a obras de restauración guiadas por un plan de restauración integral desarrollado por los fideicomisarios de la plataforma “Deepwater Horizon”. La

<sup>63</sup> Vease §1602. Resources and Ecosystems Sustainability, Tourist Opportunities, and Revived Economies of the Gulf Coast States Act of 2012 (RESTORE ACT) <http://www.restorethegulf.gov/sites/default/files/RESTORE%20ACT%20July2012.pdf>

intención de crear este fideicomiso es coordinar entre todos los diferentes esfuerzos.

Los reclamos por daños no relacionados a los recursos naturales que han surgido como consecuencia del derrame de petróleo, tales como daños económicos y a la propiedad fueron abordados por la corte a través de diferentes categorías de reclamaciones hasta junio 2015 y tras la liquidación autorizada entre los miembros de la demanda colectiva y BP. Los mapas de los ecosistemas afectados fueron parte de los criterios para participar en la clase como parte de la demanda colectiva.

Estos ejemplos ilustran claramente formas de utilización de los mecanismos de restauración y compensación en las decisiones judiciales, así como también los vínculos relevantes entre la ciencia y el derecho como posibles soluciones para el abordaje del daño ambiental.



## Capítulo VI



## Introducción a los Derechos Sustantivos

Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado



Derecho al agua y al saneamiento



Derecho a la vida



Derecho a la utilización y disfrute de la propiedad



Derechos de los Pueblos Indígenas



Como ya se dijo, los distintos países de la región han introducido importantes derechos sustantivos en sus constituciones y diversos marcos jurídicos. A través de los años, el derecho de vivir en un medio ambiente saludable se ha posicionado como referente de la protección ambiental y el bienestar humano.

El Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha considerado la relación existente y estrecha entre los derechos económicos, sociales, civiles y políticos al señalar el derecho de vivir en un medio ambiente saludable. De acuerdo con esta visión, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador establece que: “1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a*



*contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

Continuando con el espíritu del Protocolo, el artículo 11.2 establece que *“A partir de esos dos enunciados, y considerando la obligación general de los Estados de tomar medidas para garantizar los derechos consagrados en el PSS sin incurrir en discriminaciones, se deriva que las obligaciones para los Estados respecto del derecho al medio ambiente sano son al menos las siguientes cinco:*

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;*
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;*
- c) Promover la protección del medio ambiente;*
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.”*

El artículo 11.28 determina que esta relación entre la calidad del medio ambiente y el goce de los derechos fue reconocida desde 1972 mediante la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (más conocida como Declaración de Estocolmo). Esta declaración estableció en su Principio 1 que *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”*. Asimismo, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 señaló que *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*. Posteriormente, este postulado fue reiterado por la ONU, en 1982, mediante la Carta Mundial de la Naturaleza.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC) incluye el mejoramiento del medio ambiente como una de las medidas de que deben adoptar los Estados para asegurar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En numerosas oportunidades, el Comité del PIDESC se ha pronunciado sobre la dimensión ambiental de los derechos protegidos en el Pacto, tanto en Observaciones Finales como en Observaciones Generales. Si bien no existe una Observación General referida específicamente al derecho al medio ambiente sano, las observaciones 14 (sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), 15 (sobre el derecho al agua) y 12 (sobre el derecho a una alimentación adecuada), aportan información útil para el caso del derecho a un medio ambiente sano. Independientemente de las situaciones particulares del contexto, el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debería guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.<sup>64</sup>

Los Estados deben asegurar la **disponibilidad** o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. Se señala que las condiciones medioambientales dependen del estado de distintos factores, como, por ejemplo:

- (a) el aire, (b) el agua, (c) el suelo, (d) los recursos forestales, (e) la biodiversidad, (f) los recursos energéticos,*
- (g) las condiciones atmosféricas y (h) la generación de residuos, entre otras.*

Aunque no existe un listado taxativo de esos servicios, la Comisión Interamericana ha reconocido en varias ocasiones que

<sup>64</sup> Secretaría General de la OEA, 2014. Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador.

servicios como los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas pueden ser considerados como básicos.<sup>65</sup>

Adicionalmente, los Estados Parte también deben garantizar la **accesibilidad**. Esto significa que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos. La accesibilidad tiene cuatro dimensiones:

(a) accesibilidad física, (b) accesibilidad económica, que quiere decir que los Estados deben eliminar todas las barreras para el acceso al medio ambiente sano que se deriven de las condiciones socioeconómicas de las personas, (c) no discriminación, lo cual supone que todas las personas, con independencia de sus características raciales, étnicas, de género, etarias, socioeconómicas, de discapacidad, o de cualquier otra índole, deben poder acceder al medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos y (d) acceso a la información, como posibilidad de solicitar, recibir y difundir información acerca de las condiciones del medio ambiente y de los servicios públicos básicos.<sup>66</sup>

Algunas obligaciones medulares en relación con el derecho al agua<sup>67</sup> ilustran los criterios de accesibilidad:

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR) Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4538838d11.html> [consultado el 30 de septiembre de 2015].

a

Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud. Cuando hay abastecimiento de agua corriente a los hogares, el acceso es óptimo y lo más probable es que se aseguren por lo menos 100 litros por persona por día.<sup>68</sup>

b

Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados. Los servicios y la infraestructura relacionados con el agua deben ser accesibles para todos. Según el PNUD, el costo del agua no debe ser superior al 3% de los ingresos del hogar.

c

Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

d

Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, las fuentes y servicios de agua deben encontrarse a un máximo de 1.000 metros del hogar y el tiempo para acceder a ellos no debe superar los 30 minutos.

<sup>68</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Folleto informativo No. 35: El derecho al agua: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35en.pdf>.

La **sostenibilidad** puede entenderse como el resultado de cruzar los criterios de disponibilidad y accesibilidad, con el objetivo de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos. Estos servicios deben ser de calidad, pues un “medio ambiente sano” depende de que los elementos constitutivos del medio ambiente (como, por ejemplo, el agua, el aire, o el suelo, entre otros) detenten condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales. Esto quiere decir que la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.<sup>69</sup>

Por último, la **adaptabilidad** debe considerarse parte de la calificación de “sano” y no debe tener en cuenta únicamente criterios técnicos de cumplimiento de estándares medioambientales (que son analizados en el criterio de calidad), sino también que el estado de los mismos permita a los distintos grupos poblacionales desarrollarse de acuerdo con sus características particulares. Asimismo, la adaptabilidad supone que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.<sup>70</sup>

La Comisión y la Corte Interamericana han resaltado, a través de peticiones individuales y casos, que los Estados tienen obligaciones relativas a la protección del medio ambiente de acuerdo con los demás derechos del sistema. Estos dos órganos han determinado que las afectaciones al medio ambiente pueden constituir graves lesiones a otros derechos justiciables del sistema Interamericano, como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud y a la propiedad. Es por ello que se exige que los Estados garanticen la protección del medio ambiente en relación con estos otros derechos, lo cual se ha visto sujeto a varias acciones y

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> *Ibíd.*

peticiones, incluso fuera de la jurisdicción Interamericana, como el caso *López Ostra vs. España*.<sup>71</sup>

El derecho a la vida también es relevante para las comunidades de pueblos indígenas, cuyos derechos fundamentales con frecuencia se ven afectados. Muchos instrumentos del derecho internacional —como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y el Convenio 169 de la OIT— han reconocido estos derechos debido a su relación con su bienestar físico, espiritual y cultural, estrechamente relacionado con el medio ambiente en que habitan.

La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas permite identificar algunas obligaciones específicas de los Estados que, además de proteger al medio ambiente, son útiles para la protección de otros derechos. Entre ellas se cuentan:

(a) adoptar medidas previas para proteger la seguridad y salubridad de la población en los casos de explotación de los recursos naturales<sup>72</sup>; (b) hacer cumplir las normas tendientes a la protección del medio ambiente y no únicamente crearlas, pues, como lo señaló la Comisión, “[c]uando el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente sano ya está protegido por la ley, la convención exige la efectiva aplicación y cumplimiento de

<sup>71</sup> Ver Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de diciembre de 1994. (16798/90 [1994] ECHR 46). El Tribunal Europeo falló en contra del Estado español por no haber evitado los ruidos injustificables que afectaron a Gregoria López-Ostra. El tribunal determinó que las autoridades competentes debieron haber detenido el ruido generado por una industria local, puesto que afectaba su derecho al disfrute de su propiedad privada.

<sup>72</sup> Ver, por ejemplo, el caso *Yanomami vs. Brasil*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yanomami*, Res. No. 12/85, Caso 7615 (Brasil), en el Informe Anual de 1984-1985, OEA/Ser.L.V/ II. 66, doc. 10 rev. 1 (1985).

la ley<sup>73</sup>; (c) cumplir con las obligaciones de conservación del medio ambiente, incluso en aquellos casos en los que se adelanten proyectos de desarrollo. En este sentido la Comisión señaló, citando la declaración de principios de la Cumbre de las Américas, que “[e]l progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable”; (d) en los casos en los que las afectaciones al medio ambiente han jugado un papel relevante, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han sido enfáticas en la importancia de los derechos procesales al acceso a la información, a la participación y al acceso a la justicia. Así por ejemplo, en el informe de Ecuador de 1997, la Comisión señaló que cuando se presenten afectaciones al medio ambiente que puedan, a su vez, poner en riesgo el bien jurídico salud, “es imperativo que la población tenga acceso a la Información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales”.<sup>74</sup>

Estas obligaciones que resaltan los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se encuentran a su vez consagrados en la Convención sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales (más conocida como Convenio de Aarhus).

<sup>73</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II. 96, doc. 10 rev. 1 (1997).

<sup>74</sup> 50 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit, párrafos 92 y 93.



## Capítulo VII



# Introducción a los derechos procesales

Derechos de acceso:  
Información, justicia y proceso

Autodeterminación

Justicia social: Minorías y grupos vulnerables

### 7.1. Derechos de acceso: Acceso a la Información, la participación y la justicia

La relevancia de los derechos a la información, la participación y la justicia en temas ambientales fue reconocida por primera vez en la Declaración de Principios aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 (Cumbre de Río). El Principio 10 señala que:

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades*

*públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*<sup>75</sup>

Tras la adopción del Principio 10 de Río, la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Santa Cruz de la Sierra en 1996 representa otra piedra angular en los esfuerzos hacia desarrollo sostenible. La Declaración de la Cumbre de Santa Cruz estableció que los Estados Miembros de la OEA apoyarán y promoverán, como requisito fundamental del desarrollo sostenible, una amplia participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones y promoverán mayores espacios para la expresión de las ideas y el intercambio de información y de conocimientos tradicionales sobre el desarrollo sostenible entre grupos, organizaciones, empresas e individuos, incluidas las poblaciones indígenas, así como para su efectiva participación en la formulación, adopción y ejecución de las decisiones que afectan sus condiciones de vida. Para implementar estas iniciativas, entre otras, en el Plan de Acción de la Cumbre, los Jefes de Estado le confiaron a la OEA la formulación de una estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible.

Los países de las Américas han llegado a entender poco a poco que los derechos de acceso son fundamentales para el logro del

<sup>75</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 14 de junio de 1992, UN Doc. A/CONF.151/5/Rev.1 (1992), reimpresso en 31 ILM.876 (1992) (Declaración de Río).

desarrollo sostenible. Mediante el fortalecimiento de la participación pública en las decisiones y políticas sobre la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, los gobiernos y la sociedad civil pueden contribuir a la sostenibilidad.

A nivel regional, en el año 2000, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral de la OEA aprobó la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible (ISP).<sup>76</sup> La parte principal de la Estrategia es el Marco de Políticas, que contiene siete principios y varias recomendaciones de política orientadas a lograr una mayor participación de todos los sectores de la sociedad en el proceso de toma de decisiones sobre desarrollo sostenible.

Dos de los siete principios de la ISP de extrema importancia en el ámbito de los derechos de acceso son precisamente el principio de acceso y el principio de transparencia. El principio de acceso reconoce que para participar en forma efectiva, los ciudadanos deberían tener acceso oportuno en los diversos niveles de gobierno, a la información, al proceso político y al sistema judicial. En cuanto al principio de transparencia, las alianzas productivas entre la sociedad civil y el gobierno requieren que ambos sean confiables y transparentes, puesto que la transparencia de todas las partes involucradas en un proceso de toma de decisiones facilita una participación más significativa al asegurar que las motivaciones y objetivos sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y disponible oportunamente.

Las recomendaciones de política de la ISP en las áreas de información, comunicación y marcos legales requieren la partici-

<sup>76</sup> Los 34 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos están representados en el CIDI.

pación activa de una sociedad civil bien informada, razón por la cual los Estados deben tener:

- 1) Mecanismos claros y accesibles que permitan al gobierno y la sociedad civil suministrar y obtener información pertinente sobre políticas, proyectos y programas en forma oportuna y
- 2) Leyes y disposiciones normativas que otorguen acceso público oportuno a datos, documentos y otras informaciones pertinentes o relacionadas a la formulación e implementación de políticas, incluyendo información sobre la calidad actual del medio ambiente, el desempeño y comportamiento ambiental de las comunidades reguladas y el desarrollo de propuestas o proyectos presupuestales.

‘Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.’ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

Los principios y las recomendaciones de la ISP son el único reflejo de consenso hemisférico dirigido a conducir a políticas públicas eficaces que promuevan y aseguren que la sociedad civil y todos los niveles de gobierno trabajen juntos para lograr el desarrollo sostenible en las Américas.

Estos principios y recomendaciones estratégicos se basan en el hecho de que la información ambiental le provee a la sociedad los medios necesarios para desempeñar un papel activo en el control social, no solamente en relación con la gestión pública, en que el acceso a la información y la transparencia generan con-

fianza en las decisiones del Estado, sino también en cuanto a la gestión de otros agentes con responsabilidad ambiental, como la industria, que también deben ser transparentes en lo que toca a la información ambiental que generan y mantienen. Así pues, se coincide en que las cuestiones ambientales involucran el interés público.

Veintidós años tras la adopción del Principio 10, las Américas han dado pasos significativos en la promoción de los esfuerzos en favor de los ‘Derechos de Acceso’, tanto a nivel nacional como regional. Algunos hitos fundamentales incluyen la adopción de varios instrumentos interamericanos por diferentes órganos de la OEA, incluida la Asamblea General, así como las decisiones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estos hitos han contribuido a la adopción por los Estados Miembros de los principios más avanzados establecidos en la materia, como el de ‘máxima publicidad’ y ‘buena fe’.<sup>77</sup> Además, tienen repercusiones a nivel nacional, como puede verse en la legislación de promulgación reciente y la jurisprudencia de los más altos tribunales nacionales.

El acceso a la información ambiental ha avanzado significativamente en el último decenio, particularmente en la generación de leyes ambientales (lo que incluye disposiciones respecto al acceso a información) y en la promulgación de leyes específicas sobre el acceso a información. Las Directrices de Bali han contribuido a este respecto.<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (aprobada el 8 de julio de 2010), resolución de la Asamblea General AG/RES. 2607 (XL-O/10) y El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (aprobado el 7 de marzo de 2011) OEA/Ser.L/V/II.

<sup>78</sup> Directrices para el desarrollo de legislación nacional sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente aprobadas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en la decisión SS.XI/5, parte A, del 26 de febrero de 2010 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Para ilustrar estos sucesos relacionados con los derechos de acceso, cabe señalar que en 1999, en el proceso de elaborar la ISP, se analizaron 296 leyes en 12 países y en aproximadamente 80 se identificaron disposiciones relativas al acceso a información ambiental.<sup>79</sup> Más recientemente, siete Estados Miembros han trabajado en la implementación de la estrategia y han identificado más de 200 disposiciones en los marcos jurídicos relativos al acceso a información ambiental en áreas como evaluación del impacto ambiental, sustancias y desechos tóxicos, establecimiento de áreas protegidas y cambio climático, entre otros.<sup>80</sup> Estas disposiciones se vuelven cada vez más relevantes en vista de los desafíos relacionados con el cambio climático a nivel de las comunidades.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia a nivel nacional también ha resaltado el derecho a la información ambiental pública, suministrando así las salvaguardas necesarias y los precedentes para proteger los derechos de los ciudadanos en esta materia.<sup>81</sup>

El papel que ha desempeñado la jurisprudencia a nivel nacional ilustra cómo los derechos de acceso se apoyan mutuamente y un derecho puede apoyar el progreso de otro, como el uso de los sistemas judiciales para el acceso a la justicia a fin de promover el acceso a información. Este papel también ilustra los desafíos significativos pendientes en cuanto a la implementación de los mecanismos de acceso establecidos en estas leyes.

<sup>79</sup> Mecanismos legales e institucionales para la participación pública en las decisiones sobre el desarrollo (Washington, D.C. 1999).

<sup>80</sup> Trabajo de la OEA no publicado.

<sup>81</sup> Ver: El Salvador, Corte Suprema de Justicia 608-2010, 30 de enero de 2013. Piche Osorio, Domitila Rosario vs. Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Caso de solicitud y acceso a información; supuesta violación de derechos constitucionales por contaminación ambiental en el Sitio del Niño); Argentina, CSJN. 08050 \*M.1569.XL. Mendoza, Beatriz Silvia y otros vs. Estado Nacional y otros. Sentencia / Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación e impacto ambiental en la cuenca del Río Matanza - Riachuelo) y Colombia, 19 de febrero de 1993, Sentencia Tutela T-92-. 93, SS Triglav (Caso Tóxicos de Santa Marta).

### 7.1.1 Hitos en los Derechos de Acceso en las Américas

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desempeñado un papel importante en el establecimiento de la tendencia en las Américas en lo que respecta a los Derechos de Acceso, lo que se ha reflejado en la labor del relator especial sobre la libertad de expresión, así como en los informes del Comité Jurídico Interamericano y en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información y otros instrumentos de la OEA.

De hecho, en su decisión en el caso histórico de *Claude Reyes vs. Chile*,<sup>82</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la naturaleza de interés público de la información ambiental, reafirmando el derecho de acceso a información y la correspondiente obligación del Estado de divulgar la información de interés público. Además, este caso resalta la importancia del acceso a la información en el ejercicio del papel necesario de supervisión del control ciudadano y otros derechos procesales, como la participación en una sociedad democrática, que incluyen exigir la garantía del derecho a un medio ambiente saludable por el Estado.

En junio de 2012, diez países de las Américas adoptaron una Declaración, con el compromiso de explorar la viabilidad de un instrumento regional para asegurar la plena implementación de los derechos de acceso. Dieciocho Estados están participando actualmente en el proceso, que ha adoptado una guía de ruta, un plan de acción y una visión común del instrumento.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> *Claude Reyes y otros vs. Chile* (Sentencia) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 151 (19 de septiembre de 2006).

<sup>83</sup> Ver <http://www.eclac.cl/rio20/principio10/default.asp?idioma=IN>; Ver también, Lauren Zelin, RELEASE: 14 Latin American and Caribbean Countries Adopt an Ambitious Plan of Action to Improve Access Rights in the Region'. World Resources Institute (19 de abril de 2013) <http://www.wri.org/blog/release-14-latin-american-and-caribbean-countries-adopt-ambitious-plan-action-improve-access>. Consultado el 5 de diciembre de 2013.



Es importante subrayar que los derechos humanos al acceso son fundamentales para la democracia ambiental y su avance es una condición que propicia que los gobiernos ofrezcan la estructura necesaria para un diálogo colectivo en relación con el desarrollo sostenible.

Además de los tribunales y comisiones internacionales establecidos para hacer cumplir los tratados fundamentales sobre derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR, y el Comité de Derechos Humanos), los sistemas regionales también contribuyen al ejercicio y a la jurisprudencia sobre derechos humanos y hacen referencia a cuestiones ambientales. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no aborda explícitamente cuestiones ambientales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Humanos sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) dispone que:

*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*<sup>84</sup>

El Protocolo de San Salvador no estableció su propia autoridad de acatamiento, pero prevé un mecanismo de rendición de informes y puede generar peticiones individuales para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-52.html>.

<sup>85</sup> <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-52.html>.

## 7.2 Autodeterminación

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)<sup>86</sup> tiene actualmente 168 partes. Este pacto universal señala explícitamente que: “... todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Como una forma de derecho procesal, el derecho de acceso a información, participación en decisiones sobre el ambiente y el desarrollo y acceso a la justicia responde al derecho reconocido de la autodeterminación.<sup>87</sup> Comprometiendo de forma responsable a sus ciudadanos y a las comunidades afectadas en la toma de decisiones en materia ambiental, los gobiernos fortalecen su base democrática y a la vez promueven su sustentabilidad.<sup>88</sup>

El derecho a la autodeterminación se ha determinado en muchas decisiones judiciales basadas en el ICCPR.

El ICCPR, establece que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En

<sup>86</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 52, UN Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS 171 en Art. 1, § 1.

<sup>87</sup> *Supra* nota 65. Artículo 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 52, UN Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS 171 en Art. 1, § 1.

<sup>88</sup> Ver la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río), Principio 10 (1992). Ver también el Artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, Lima, Perú, septiembre 11, 2001. Véase también 2001, SG/OEA, Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible.

ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.<sup>89</sup>

Los siguientes dos principios de la ISP pueden apoyar la implementación efectiva del derecho a la autodeterminación:

**Responsabilidad compartida:** *Los gobiernos y la sociedad civil deben compartir equitativamente los compromisos, las cargas y los beneficios del desarrollo.*

**Acceso:** *La participación de la sociedad civil en las decisiones sobre desarrollo es esencial para obtener soluciones duraderas.*

La Declaración de Estocolmo de 1972 y los principios acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río, 1992) proclamaron que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”<sup>90</sup> Con ello, estos instrumentos de derecho no vinculante pusieron en marcha un proceso de cooperación internacional para el cuidado del ecosistema de toda la tierra, a la vez que confirmaron los derechos y obligaciones de los seres humanos en relación con el medio ambiente de las generaciones futuras (incluido el deber de evaluar el impacto ambiental de ciertos proyectos y actividades) en el contexto de la autodeterminación.

El sistema interamericano también ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho a la autodeterminación,

<sup>89</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en vigor el 23 de marzo de 1976) Asamblea General, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 52, UN Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS 171 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976) Asamblea General, A.G. res. 2200A (XXI) 993 UNTS 3.

<sup>90</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992), Principio 1.

en especial con respecto a los pueblos indígenas, cuyas formas de vida están vinculadas intrínsecamente a los recursos naturales. El progreso en este ámbito es relevante para la toma de decisiones judiciales.

Por ejemplo, en el caso del pueblo Saramaka vs. Suriname, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado con “su subsistencia como pueblo tribal”. En el caso de referencia, “la Corte enfatizó en la Sentencia que la frase ‘supervivencia como una comunidad tribal’ debe ser entendida como la capacidad de los Saramaka de ‘preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio’, de tal forma que puedan ‘continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]’. Por tanto, el término ‘supervivencia’ significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física.”<sup>91</sup>

Además, esta misma sentencia establece que “la obligación del Estado de supervisar los estudios previos de impacto social y ambiental coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo Saramaka en el proceso de otorgamiento de concesiones”,<sup>92</sup> lo cual apoya el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas también ha sido reconocido en el Convenio 169 de la OIT, un instrumento internacional jurídicamente vinculante abierto a ratificación, que se refiere específicamente a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Este Convenio ha sido ratificado por 20 países, de los cuales 15 son países de las Américas y Estados

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 37.

<sup>92</sup> *Supra* nota 69, párrafo 41.

Miembros de la OEA.<sup>93</sup> Los principios de consulta y participación en el Convenio 169 se relacionan no solamente con proyectos de desarrollo específicos, sino también con cuestiones más amplias de gobernanza y con la participación de los pueblos indígenas y tribales en la función pública.<sup>94</sup>

#### Convenio 169 de la OIT. Artículo 7

*1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

*4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

El derecho de los pueblos indígenas y tribales de decidir sobre sus propias prioridades ha sido interpretado por los organismos de supervisión de la OIT como una consideración esencial cuando se llevan a cabo consultas con pueblos indígenas.<sup>95</sup>

<sup>93</sup> [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314).

<sup>94</sup> Ver: OIT. Principios básico del Convenio de la OIT. 169. <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--en/index.htm>.

<sup>95</sup> *Supra* nota 73.

### 7.3 Justicia social y ambiental: Minorías y grupos vulnerables

El concepto de desarrollo sostenible se basa en la equidad intra e intergeneracional y en cubrir las necesidades de las generaciones presentes y futuras. El aumento de la desigualdad en la distribución de los ingresos entre las personas está bien documentado y exhibe las características de una tendencia, ya que ha afectado a gran cantidad de países, desde los más pobres hasta los más ricos, durante las últimas dos décadas.<sup>96</sup>

En las Américas, los medios de subsistencia de las personas se vinculan estrechamente con los recursos naturales, lo que genera presiones con respecto a su gobernanza. Estas presiones pueden verse en el creciente número e intensidad de los conflictos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente.



<sup>96</sup> La justicia social en un mundo abierto: el papel de las Naciones Unidas.

## Ejemplos de conflictos ambientales y sobre recursos naturales en las Américas<sup>97</sup>



A pesar de los avances recientes en la reducción del número de personas que viven en extrema pobreza, muchos países siguen enfrentando numerosos desafíos ambientales y de desarrollo. También están aumentando las desigualdades dentro de los países; las mujeres, los pueblos indígenas y los grupos vulnerables de la sociedad a menudo siguen siendo excluidos de la participación plena en las actividades económicas. La degradación ambiental, el cambio climático y otros riesgos ambientales amenazan con revertir los logros del pasado y afectar negativamente las oportunidades para el futuro. El principio de inclusión del ISP adquiere cada vez mayor relevancia en este contexto:

*“Inclusión. La plena participación de todos los interesados y/o afectados por temas de desarrollo sostenible es esencial para lograr soluciones durables. Se debe realizar esfuerzos especiales para incluir la participación del sector privado, y para crear igualdad de oportunidades para las mujeres, y los grupos vulnerables tales como las poblaciones indígenas, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica (incluyendo las poblaciones en desventaja de ascendencia africana) y otros grupos tradicionalmente marginados”.*

*Declaración de Estocolmo de 1972, Principio 1: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”*

<sup>97</sup> Fuente: GS/OAS con data del Atlas de Justicia Medio Ambiental a 2015

La legislación se ha considerado desde épocas inmemoriales como el mejor instrumento para la coexistencia humana, dado su objetivo fundamental de lograr la justicia, el orden absoluto, y en tanto se emplee como expresión de rectitud.<sup>98</sup> Los tres valores de rectitud, derecho y justicia deben coexistir en el mismo campo a fin de asegurar que la rectitud sea reconocida por el derecho y protegida por la justicia.

La rectitud, lo que es justo y justificable, debe tener prioridad sobre la ley. En este contexto, Osorio subrayó que la ley debe ser sencilla, clara y fácil. Los ciudadanos tienen la obligación, la carga y, sobre todo, la necesidad de conocer la ley, pues las normas no solamente están orientadas a proteger a quienes son bien versados, sino a todos los ciudadanos ordinarios, en especial a los más vulnerables. Los pueblos que disfrutaban de la mayor justicia son los que no solamente se preocupan por la ley, sino por la rectitud. La justicia no solamente es un poder; es el poder más trascendental, porque afecta las vidas de todos los ciudadanos.<sup>99</sup>

Los desafíos ambientales de este siglo deben redefinir la naturaleza protectora del derecho, pues no solamente debe proteger a las personas vulnerables; debe proteger la naturaleza como otro sujeto de derechos vulnerable.

Durante su discurso en la 70 sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Papa Francisco manifestó que: *“La definición clásica de la justicia de la que hablé antes contiene como uno de sus elementos una voluntad constante y perpetua: iustitia est constans et perpetua voluntas ius sum cuique tribuendi. Nuestro mundo exige de todos nuestros mandatarios de gobierno una voluntad efectiva, práctica y constante, pasos concretos y medidas inmediatas para preservar y mejorar el me-*

<sup>97</sup> 2002. Couture, Eduardo J. Los mandamientos del abogado. Comentados. México, IURE editores.

<sup>98</sup> 1981. Osorio, Ángel, El alma de la toga, décima edición.

*dio ambiente natural y así poner fin lo más pronto posible al fenómeno de la exclusión social y económica, con sus consecuencias nefastas...”* Esta nueva “ética de lo vulnerable” resalta el papel del juez para asegurar el estado de derecho ambiental al priorizar la sostenibilidad ambiental conectándola con los derechos y obligaciones fundamentales. Refleja implícitamente valores morales y normas de conducta ética universales y sirve como cimiento para los derechos y obligaciones ambientales. Sin el estado de derecho ambiental y la aplicación de los derechos y obligaciones legales, la gobernanza ambiental puede ser arbitraria, es decir, discrecional, subjetiva e impredecible.

La promesa de la justicia en este contexto yace en el reconocimiento de que los ecosistemas saludables son una condición para reducir la pobreza y la exclusión social: una oportunidad para el desarrollo y el crecimiento económico.

Por último, el juez no puede ser un simple profesional, pues su misión requiere el respeto de las personas. Este respeto solamente puede obtenerse respondiendo con rectitud y adhesión al estado de derecho al llamado de la sociedad a través de un sistema judicial para la equidad y la justicia en un planeta cambiante.



## 8.1 El papel de las instituciones de observancia, monitoreo y fiscalización

Durante los últimos 40 años, el derecho ambiental ha sido crucial en los esfuerzos de los Estados para implementar una amplia gama de programas ambientales diseñados para proteger el aire, el agua, los recursos naturales, la vida silvestre y la salud pública. Los diversos países del mundo utilizan al derecho ambiental para abordar temas como la descarga de contaminantes al ambiente, la protección de la flora y fauna, el manejo, almacenamiento y desecho de residuos peligrosos, la aplicación de pesticidas y la prevención de la contaminación atmosférica, así como para la protección de la calidad y disponibilidad de agua potable.<sup>100</sup>

La aplicación de las disposiciones del derecho ambiental requiere un ente administrativo encargado del control y la supervisión. Estas instituciones a menudo son parte del poder ejecutivo y en algunos casos también las autoridades locales están facultadas para fiscalizar y exigir el cumplimiento de distintas

<sup>100</sup> Red Internacional de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental (INECE). Manual de Principios de Acatamiento y Ejecución Ambiental. Capítulo 2: Repaso de programas de acatamiento y ejecución ambiental”, abril de 2009. Disponible en: <http://inece.org/principios/PrincipiosdeAcatamiento.pdf>.

normas y estatutos a los ciudadanos y actores que supervisan, en su mayoría industrias.

La supervisión con frecuencia se lleva a cabo en colaboración con las partes involucradas y la sociedad y estas acciones comúnmente se complementan con la realización de auditorías ambientales, la ejecución de planes de acción, la renovación y aprobación de permisos y el seguimiento de un cronograma de distintas actividades de gestión ambiental tanto obligatorias como voluntarias.

Los programas de aplicación y cumplimiento y fiscalización ambiental se dan como parte de un ciclo integral de manejo ambiental. Este ciclo típicamente involucra el reconocimiento por parte de la comunidad de ciertos problemas ambientales y la aceptación de los gobiernos de la necesidad de hacer frente a estos problemas. Esto a menudo conduce al establecimiento por el gobierno de metas ambientales específicas para abordar estos problemas y la selección de uno o varios enfoques de gestión para alcanzar estas metas.<sup>101</sup>

En los últimos años, la comunidad y la sociedad han desempeñado una función activa en las actividades de aplicación y cumplimiento por medio de distintos mecanismos, desde esquemas de vigilancia ciudadana hasta tener un papel activo y reconocido para la supervisión como parte del sistema de rendición de cuentas.

Los Estados han desarrollado diversas políticas y programas regionales acordes con su contexto para fomentar e imponer los cambios de conducta necesarios para lograr el cumplimiento ambiental, incluyendo el establecimiento de entidades fiscalizadoras superiores. Si bien las definiciones y formas de categorizar

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*



estas políticas y programas varían de país en país, generalmente consisten en cuatro categorías principales: cumplimiento asistido, incentivos para el cumplimiento, monitoreo del cumplimiento y aplicación y cumplimiento. La mayoría de las veces, la efectiva implementación implica alguna combinación de estas cuatro categorías de actividades.<sup>102</sup>

En algunos países, los esfuerzos para mejorar los programas de garantías de cumplimiento ambiental deben estar íntimamente relacionados con medidas para mejorar el estado de derecho y la gobernanza; en otros posiblemente se requiera poner mayor énfasis en la educación y en la creación de conciencia, mientras que en otros puede ser necesario identificar nuevos recursos o utilizar a los recursos existentes de manera más eficiente; y en

---

<sup>102</sup> *Ibíd.*

otros casos quizás sea necesario poner mayor énfasis en las sanciones jurídicamente establecidas que contribuyen a cambios de comportamiento y castigan a los infractores demostrando la importancia de la ley.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> *Ibid.*



## Lecturas obligatorias

Philippe Sands and Jacqueline Peel, *PRINCIPLES OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* 3–237, 601–887 (3d ed., 2012).<sup>104</sup> Available at: <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=Cz8hAwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR5&dq=environmental+law+command+control&ots=eetwcAukpp&sig=6otYMP3BB0ldsx4y3ADdpExkr3o#v=onepage&q=environmental%20law%20command%20control&f=false>.

Ved P. Nanda and George (Rock) Pring, *INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW AND POLICY FOR THE 21ST CENTURY* 3–15, 19–45, 47–67, 71–171, 183–96 (2013).<sup>105</sup> Available at: [http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZWfU8-1KIWMO\\_zogfAF&ved=0CDU-Q6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false](http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZWfU8-1KIWMO_zogfAF&ved=0CDU-Q6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false).

Yasuhiro Shigeta, *INTERNATIONAL JUDICIAL CONTROL OF ENVIRONMENTAL PROTECTION* (2010).<sup>106</sup> Available at: <http://books.google.com/books?id=vA68zBUZrywC&pg=PA345&lp=PA345&dq=international+environmental+law+regime&source=bl&ots=NWzKHceB4E&sig=rJJCIU6k-fmKgHTuxmkQftgajRXs&hl=en&sa=X&ei=nvWiU8K8OM-n07Aajy4DIDA&ved=0CDcQ6AEwBTge#v=onepage&q=international%20environmental%20law%20regime&f=false>.

Daniel Bodansky, *THE ART AND CRAFT OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* 86–107, 191–204, 136–153, 205–266 (2010).<sup>107</sup> Available at: [http://books.google.com/books?id=8n7BwzRy57YC&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=8n7BwzRy57YC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

Rio Declaration, [http://www.unesco.org/education/nfsunesco/pdf/RIO\\_E.PDF](http://www.unesco.org/education/nfsunesco/pdf/RIO_E.PDF).

Joakim Zander, *THE APPLICATION OF THE PRECAUTIONARY PRIN-*



CIPLE IN PRACTICE: COMPARATIVE DIMENSIONS (2010).<sup>108</sup> Available at: <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=YbmywR22OuwC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=lzNyH6p-GfK&sig=Q6GZ9awlcYlw491B-Q7s0d2PyMw#v=onepage&q&f=false>

## LECTURAS

### 1. Alcance del derecho ambiental y vínculos con otras áreas del derecho

1. Ved P. Nanda and George (Rock) Pring, INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW AND POLICY FOR THE 21<sup>ST</sup> CENTURY 527–645 (2d ed., 2013). **[This excerpt covers intersections between environmental law and human rights and trade laws.]**
2. Marie-Claire Cordonier Segger, *Integrating Social and Economic Development and Environmental Protection in World Trade Law*, in SUSTAINABLE DEVELOPMENT IN WORLD TRADE LAW (Markus W. Gehring, Marie-Claire Cordonier Segger eds., 2005).<sup>109</sup>
3. Todd S. Agaard, *Environmental Law as a Legal Field: An Inquiry in Legal Taxonomy*, 95 CORNELL L. REV. 221, 250–282 (2010).
4. Erin Daly, *The Ecuadorian Exemplar: The First Ever Vindications of Constitutional Rights of Nature*, 21 REV. EURO. COMMUNITY & INT'L ENVIRONMENTAL L. 63 (2012), available at <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-9388.2012.00744.x/full>.
5. Daniel Esty. "Greening the Gatt" Institute for International Economics, Washington, 1994.

<sup>109</sup> Preview available at <http://books.google.com/books?id=-K6uS-bKKK5cC&pg=PA133&lpg=PA133&dq=environmental+law+intersections&source=bl&ots=6e1jnTjH2O&sig=LNjlxO2vgG2u1ysR7l8WwM4SELQ&hl=en&sa=X&ei=-eiiU52HC6f14QT0vID4Cg&ved=0CB8Q6AEwATgU#v=onepage&q=environmental%20law%20intersections&f=false>

6. Lyuba Zarsky. "Balancing Rights and Rewards", IISD, 2005.
7. Lawrence V. Gelber, Stephanie Kim, Schulte Roth & Zabel, *The Intersection of Environmental and Bankruptcy Laws*, in ENVIRONMENTAL ISSUES IN BUSINESS TRANSACTIONS 339 (2011), available at [http://www.srz.com/The\\_Intersection\\_of\\_Environmental\\_and\\_Bankruptcy\\_Laws](http://www.srz.com/The_Intersection_of_Environmental_and_Bankruptcy_Laws).
8. Julian Wyatt, *Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict*, INT'L REV. RED CROSS 92(879) (2010), available at <http://www.icrc.org/spa/assets/files/review/2010/irrc-879-wyatt.pdf>.
9. Zivorad Rasevic, CONSIDERING ENVIRONMENTAL WAR CRIME: INTERSECTIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN, CRIMINAL, ENVIRONMENTAL AND HUMAN RIGHTS LAW (2014).
10. Daniel Farber, *Navigating the Intersection of Environmental and Disaster Law*, 2011 BYU L. REV. 1783 (2011), available at <http://scholarship.law.berkeley.edu/facpubs/2059>.
11. James R. May, *Introduction*, in PRINCIPLES OF CONSTITUTIONAL ENVIRONMENTAL LAW (James R. May ed., 2011), available at [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1947074](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1947074). **[U.S. focused]**
12. Lindsay F. Wiley, *Healthy Planet, Healthy People: Integrating Global Health into the International Response*, 24 J. ENV'T'L L. & LITIG. 203 (2009).
13. William Onzivu, *International Environmental Law, the Public's Health, and Domestic Environmental Governance in Developing Countries*, 21 AM. U. INT'L L. REV. 597 (2006).
14. Steven J. Eagle, *A Prospective Look at Property Rights and Environmental Regulation*, 20 GEO. MASON L. REV. 725 (2013), available at <http://www.georgemasonlawreview>.

[org/doc/Saxer-Rose\\_online.pdf](#). [U.S. focused]

15. Mark Latham, et al., *The Intersection of Tort and Environmental Law: Where the Twains Should Meet and Depart*, 80 *FORDHAM L. REV.* 737 (2011), available at <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4670&context=fir>. [U.S. focused]
16. Margaux J. Hall, *Advancing Climate Justice and the Right to Health Through Procedural Rights*, 16 *HEALTH & HUM. RTS. J.* 8 (2014), available at <http://www.hhrjournal.org/wp-content/uploads/sites/13/2014/06/Hall2.pdf>.
17. Boyle, Alan. *Humans Rights and the Environment: Where next?* *The European Journal of International Law* Vol. 23 no. 3 © The Author, 2012. Published by Oxford University Press on behalf of EJIL Ltd. All rights reserved. <http://www.ejil.org/pdfs/23/3/2296.pdf>
18. UNEP Factsheet on Human Rights and the Environment. <http://www.unep.org/delc/Portals/119/documents/factsheet-human-rights-environment.pdf>

## 2. Derecho ambiental internacional

1. Daniel Bodansky, *THE ART AND CRAFT OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* 18–36 (2010). [This excerpt covers the history of international environmental law.]
2. *RESEARCH HANDBOOK ON INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* (Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong, Panos Merkouris eds., 2010).<sup>110</sup> Available at: <http://books.google.com/books?id=ABYTxWnihdWC&pg=PA672&lpg=PA672&dq=international+environmental+law+regime&source=bl&ots=EtSL9-fOua&sig=A1ZHXdO5OKVzVyTUiFOAXVHvwo&hl=en&sa=X&ei=nvWiU8K8OMn07Aajy4DIDA&ved=0CBwQ6AEwADge#v=onepage&q=international%20environmental%20law%20regime&f=false>.
3. Louis J. Kotzé, *GLOBAL ENVIRONMENTAL GOVERNANCE: LAW AND*

*REGULATION FOR THE 21ST CENTURY* 26–50 (2012). Available at: <http://books.google.com/books?id=-zgoSNJyha4C&pg=PA133&lpg=PA133&dq=international+environmental+law+regime&source=bl&ots=R3TeLSCVHp&sig=pRP-cv7TAD0B-7YZEb7wU7LbsGK8&hl=en&sa=X&ei=nvWiU8K8OMn07Aajy4DIDA&ved=0CDQQ6AEwBDge#v=onepage&q=international%20environmental%20law%20regime&f=false>.

4. Joyner, Christopher C., *Rethinking International Environmental Regimes: What Role for Partnership Coalitions*, 11-2 *J. INT'L L. & INT'L RELATIONS* 89 (2005), available at [http://www.jilir.org/docs/vol1no1-2/JILIR%201\(1-2\)%20Joyner-Rethinking%20International%20Environmental%20Regimes.pdf](http://www.jilir.org/docs/vol1no1-2/JILIR%201(1-2)%20Joyner-Rethinking%20International%20Environmental%20Regimes.pdf).
5. Duncan French and Lavanya Rajamani, *Climate Change and International Environmental Law*, *J. ENVIRON. L.* (2013), available at
6. Tseming Yang and Robert V. Percival, *The Emergence of Global Environmental Law*, 36 *ECOLOGY L. QUARTERLY* 615 (2009), available at <http://ssrn.com/abstract=1269157>.
7. Basel Convention, <http://www.basel.int/>
8. Convention on Biological Diversity, <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-en.pdf>
9. Cartagena Protocol on Biosafety, <http://bch.cbd.int/protocol/text/>
10. Convention on International Trade in Endangered Species, <http://www.cites.org/eng/disc/text.php>
11. Convention on the Law of the Non-Navigational Uses of International Watercourses, [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XXVII-12&chapter=27&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-12&chapter=27&lang=en)

12. Framework Convention on Climate Change and Kyoto Protocol, [http://unfccc.int/essential\\_background/convention/items/6036.php](http://unfccc.int/essential_background/convention/items/6036.php)
13. International Convention for the Prevention of Pollution from Ships, [http://www.eisil.org/index.php?sid=492188715&id=609&t=link\\_details&cat=424](http://www.eisil.org/index.php?sid=492188715&id=609&t=link_details&cat=424)
14. International Convention for the Regulation of Whaling, <http://sedac.ciesin.org/entri/texts/intl.regulation.of.whaling.1946.html>
15. Kyoto Protocol to the United Nations Framework Convention on Climate Change, <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpeng.pdf>
16. Law of the Sea, [http://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/convention\\_overview\\_convention.htm](http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_convention.htm)
17. Long-Range Transboundary Air Pollution, [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-1&chapter=27&lang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-1&chapter=27&lang=en)
18. North American Agreement on Environmental Cooperation, <http://www.cec.org/Page.asp?PageID=1226&SiteNo=delID=567>
19. Ozone Treaties, [http://ozone.unep.org/new\\_site/en/montreal\\_protocol.php](http://ozone.unep.org/new_site/en/montreal_protocol.php)
20. Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, <http://chm.pops.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/2232/Default.aspx>

### 3. Derecho ambiental nacional comparado

1. Nicholas A. Robinson, Lye Lin Heng, and Elizabeth Burleson, *COMPARATIVE ENVIRONMENTAL LAW AND REGULATION*, Vol. 1, Thomson Reuters/West (2012), available at [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2164786](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2164786).

2. Karl S. Zimmerer, "Conservation Booms" with Agricultural Growth?: Sustainability and Shifting Environmental Governance in Latin America, 1985-2008, 46 *LATIN AM. RESEARCH REV.* 82 (2011), available at [http://muse.jhu.edu/login?auth=0&type=summary&url=/journals/latin\\_american\\_research\\_review/v046/46.S.zimmerer.html](http://muse.jhu.edu/login?auth=0&type=summary&url=/journals/latin_american_research_review/v046/46.S.zimmerer.html).
3. David Vogel, *THE POLITICS OF PRECAUTION: REGULATING HEALTH, SAFETY, AND ENVIRONMENTAL RISKS IN EUROPE AND THE UNITED STATES* (2012).<sup>111</sup>
4. Lesley K. McAllister, *Reorienting Regulation: Pollution Enforcement in Industrializing Countries*, 32 *L. & POL'Y* 1 (2010).
5. Lesley K. McAllister, *Environmental Challenges in Middle-Income Countries: A Comparison of Enforcement in Brazil, China, Mexico and Indonesia*, in *LAW AND DEVELOPMENT OF MIDDLE-INCOME COUNTRIES* (Randall Peerenboom and Tom Ginsburg, eds. 2013).
6. Lesley K. McAllister, *Sustainable Consumption Governance in the Amazon*, 38 *E.L.R.* 10873 (2008).
7. David Tecklin, Carl Bauer, and Manuel Prieto, *Making environmental law for the market: the emergence, character, and implications of Chile's environmental regime*, 20 *ENVIRONMENTAL POL.* 879 (2011), available at <http://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/09644016.2011.617172>.
8. Pablo Pacheco, et al., *Landscape Transformation in Tropical Latin America: Assessing Trends and Policy Implications for REDD+*, 2 *FORESTS* 1-29 (2011), available at <http://www.mdpi.com/1999-4907/2/1/1/htm>.

<sup>111</sup> Preview available at [http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=84NiervGr3sC&oi=fnd&pg=PP2&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=3rrl-5yXDyi&sig=iFz\\_Q9975kjWqagFHduJFzFYaKc#v=onepage&q=comparative%20environmental%20law%20americas&f=false](http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=84NiervGr3sC&oi=fnd&pg=PP2&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=3rrl-5yXDyi&sig=iFz_Q9975kjWqagFHduJFzFYaKc#v=onepage&q=comparative%20environmental%20law%20americas&f=false).

9. Saskia van Holten and Marleen van Rijswijk, *The governance approach in European Union environmental directives and its consequences for flexibility, effectiveness and legitimacy*, in EU ENVIRONMENTAL LEGISLATION 13–47 (Marjan Peeters and Rosa Uylenburg, eds. 2014).<sup>112</sup> Available at: [http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lp-g=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directives+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N\\_J&sig=AAb1DaqjoUyxFb9BRqNRTKeRkYQ&hl=en&sa=X&ei=i5afU83vF8WDOJzvgegC&ved=0CCYQ6AEwAAQ#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lp-g=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directives+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N_J&sig=AAb1DaqjoUyxFb9BRqNRTKeRkYQ&hl=en&sa=X&ei=i5afU83vF8WDOJzvgegC&ved=0CCYQ6AEwAAQ#v=onepage&q&f=false).
10. Andrea Keessen, *In search of a European legislative approach to adaptation to climate change*, in EU ENVIRONMENTAL LEGISLATION 193–210 (Marjan Peeters and Rosa Uylenburg, eds. 2014). Available at: [http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lp-g=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directives+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N\\_J&sig=AAb1DaqjoUyxFb9BRqNRTKeRkYQ&hl=en&sa=X&ei=i5afU83vF8WDOJzvgegC&ved=0CCYQ6AEwAAQ#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lp-g=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directives+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N_J&sig=AAb1DaqjoUyxFb9BRqNRTKeRkYQ&hl=en&sa=X&ei=i5afU83vF8WDOJzvgegC&ved=0CCYQ6AEwAAQ#v=onepage&q&f=false).
11. Michael P. Walsh, *Automobile Emissions*, in THE REALITY OF PRECAUTION: COMPARING RISK REGULATION IN THE UNITED STATES AND EUROPE 142–158 (Jonathan B. Wiener, Michael D. Rogers, James K. Hammit, and Peter H. Sand 2011). Available at: [http://books.google.com/books?id=3po\\_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false](http://books.google.com/books?id=3po_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false)
12. James K. Hammit, *Stratospheric Ozone Depletion and Global Climate Change*, in THE REALITY OF PRECAUTION: COMPARING RISK REGULATION IN THE UNITED STATES AND EUROPE 159–76 (Jonathan B. Wiener, Michael D. Rogers, James K. Hammit, and Peter H. Sand 2011). Available at: [http://books.google.com/books?id=3po\\_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false](http://books.google.com/books?id=3po_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false).
13. David Freestone, *The Marine Environment*, in THE REALITY OF PRECAUTION: COMPARING RISK REGULATION IN THE UNITED STATES AND EUROPE 177–200 (Jonathan B. Wiener, Michael D. Rogers, James K. Hammit, and Peter H. Sand 2011). Available at: [http://books.google.com/books?id=3po\\_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false](http://books.google.com/books?id=3po_csP9vJAC&printsec=frontcover&dq=THE+REALITY+OF+PRECAUTION:+-COMPARING+RISK+REGULATION+IN+THE+UNITED+STATES+AND+EUROPE&hl=en&sa=X&ei=wZafU9ftJfL0M-tgMgO&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=THE%20REALITY%20OF%20PRECAUTION%3A%20COMPARING%20RISK%20REGULATION%20IN%20THE%20UNITED%20STATES%20AND%20EUROPE&f=false).
14. Lesley K. McAllister, *Environmental Advocacy Litigation in Brazil and United States*, 6(2) J. OF COMP. L. (2011).
15. Lesley K. McAllister, *The Overallocation Problem in Cap-and-Trade: Moving Toward Stringency*, 342 COLUM. J. ENV'T L. 395 (2009).
16. Lesley K. McAllister, *On Environmental Enforcement and Compliance: A Reply to Professor Crawford's Review of Making Law Matter: Environmental Protection and Legal Institutions in Brazil*, 40 GEO. WASH. INT'L L. REV. 649 (2010).

#### 4. Principios

1. Klaus Bosselmann, *The Principle of Sustainability: Transforming LAW AND GOVERNANCE* (2008).<sup>113</sup> Available at: [http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=zvqrd9-8BaEC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=T\\_T4kLnIE8&sig=g4KhgLWnsUSlc8FQFRKsDq6Ral-M#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=zvqrd9-8BaEC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=T_T4kLnIE8&sig=g4KhgLWnsUSlc8FQFRKsDq6Ral-M#v=onepage&q&f=false).

2. Stakeholder Forum for a Sustainable Future, *REVIEW OF IMPLEMENTATION OF THE RIO PRINCIPLES* (Dec. 2011), <http://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/1127rioprinciples.pdf>.

#### 5. Instrumentos de derecho ambiental

1. Jacob Werksman and Joseph Foti, *Discussion Paper: Improving Public Participation in International Environmental Governance*, UNEP (2011), available at [http://www.unep.org/civil-society/Portals/24105/documents/perspectives/ENVIRONMENT\\_PAPERS\\_DISCUSSION\\_1.pdf](http://www.unep.org/civil-society/Portals/24105/documents/perspectives/ENVIRONMENT_PAPERS_DISCUSSION_1.pdf).

2. Jayne W. Barnard, *At the Intersection of Corporate Governance and Environmental Sustainability*, 2 WM. & MARY BUS. L. REV. 207 (2011), available at <http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=wmblr>.

3. Nicolas Kosoy, et al., *Payments for environmental services in watersheds: Insights from a comparative study of three cases in Central America*, 61 ECOLOGICAL ECON. 446 (2007), available at <http://www.bio-nica.info/Biblioteca/Kosoy2007Payments.pdf>.

4. Louis J. Kotzé, *GLOBAL ENVIRONMENTAL GOVERNANCE: LAW AND REGULATION FOR THE 21ST CENTURY* (2012).<sup>114</sup> Available at: <http://books.google.com/books?id=-zgoSNJyha4C&pg=PA133&lpg=PA133&dq=international+environmental+law+regime&source=bl&ots=R3TeLSCVHp&sig=pRP-cv7TAD0B-7YZEb7wU7LbsGK8&hl=en&sa=X&ei=n->

[vWiU8K8OMn07Aajy4DIDA&ved=0CDQQ6AEwBD-ge#v=onepage&q=international%20environmental%20law%20regime&f=false](http://books.google.com/books?id=-zgoSNJyha4C&pg=PA133&lpg=PA133&dq=international+environmental+law+regime&source=bl&ots=R3TeLSCVHp&sig=pRP-cv7TAD0B-7YZEb7wU7LbsGK8&hl=en&sa=X&ei=n-vWiU8K8OMn07Aajy4DIDA&ved=0CDQQ6AEwBD-ge#v=onepage&q=international%20environmental%20law%20regime&f=false).

5. Daniel Bodansky, *THE ART AND CRAFT OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* 154–90 (2010). [**This excerpt covers negotiation of agreements.**]

6. Frans Oosterhuis and Marjan Peters, *Limits to integration in pollution prevention and control, in EU ENVIRONMENTAL LEGISLATION* 91–115 (Marjan Peeters and Rosa Uylenburg, eds. 2014).<sup>115</sup> Available at: [http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZW-fU8-1KIWMO\\_zogfAF&ved=0CDUQ6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false](http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZW-fU8-1KIWMO_zogfAF&ved=0CDUQ6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false).

7. Bruce Ackerman, *Reforming Environmental Law: The Democratic Case for Market Incentives*, 13 COLUM. J. ENV'T L. 171 (1988). [**Old, but widely cited**]

8. *ENVIRONMENTAL PROTECTION AND THE SOCIAL RESPONSIBILITY OF FIRMS* (Bruce L. Hay, Robert N. Stavins, Richard H.K. Vietor, eds. 2005).<sup>116</sup> Available at: <http://books.google.com/books?id=jK34NNonGr0C&dq=2.%09ENVIRONMENTAL+PROTECTION+AND+THE+SOCIAL+RESPONSIBILITY+OF+FIRMS&hl=en&sa=X&ei=HZefU594zv88ne6B-SA0&ved=0CDcQ6AEwAA>.

9. Lesley K. McAllister, *Beyond Playing “Banker”: The Role of the Regulatory Agency in Emissions Trading*, 59 ADMIN. L. REV. 267 (2007).

10. Lesley K. McAllister, *Regulation by Third-Party Verification*, 53 BOSTON COLL. L. R. 1 (2012).

11. Frank Groothuijse and Rosa Uylenburg, *Everything ac-*

<sup>113</sup>

Preview available at

cording to plan? *Achieving environmental quality standards by a programmatic approach*, in EU ENVIRONMENTAL LEGISLATION 116–45 (Marjan Peeters and Rosa Uylenburg, eds. 2014).<sup>117</sup> Available at: [http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZWfU8-1KIWMO\\_zogfAF&ved=0CDUQ6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false](http://books.google.com/books?id=Za-5kwrLpncC&printsec=frontcover&dq=INTERNATIONAL+ENVIRONMENTAL+LAW+AND+POLICY+FOR+THE+21ST+CENTURY&hl=en&sa=X&ei=qZWfU8-1KIWMO_zogfAF&ved=0CDUQ6AEwAA#v=onepage&q=INTERNATIONAL%20ENVIRONMENTAL%20LAW%20AND%20POLICY%20FOR%20THE%2021ST%20CENTURY&f=false).

12. Marjan Peeters, *Instrument mix or instrument mess? The administrative complexity of the EU legislative package for climate change*, in EU ENVIRONMENTAL LEGISLATION 173–92 (Marjan Peeters and Rosa Uylenburg, eds. 2014). Available at: [http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lpg=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directive+s+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N\\_J&](http://books.google.com/books?id=kukyAwAAQBAJ&pg=PR5&lpg=PR5&dq=2.%09Saskia+van+Holten+and+Marleen+van+Rijswijk,+The+governance+approach+in+European+Union+environmental+directive+s+and+its+consequences+for+flexibility,+effectiveness+and+legitimacy.&source=bl&ots=dQJnsW8N_J&)

## 6. Introducción a los derechos sustantivos

1. Philippe Sands and Jacqueline Peel, *PRINCIPLES OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW* 238–600 (3d ed., 2012). [*Esta publicación cubre estudios de caso y esquemas de protección atmosférica, recursos hídricos, océanos y vida marina, diversidad biológica, actividades peligrosas, desechos y regiones polares.*]
2. Abatti, Enrique L. –Rocca-Escordia, Patricia EZ: “*Ecode-recho: necesidad de su categorización constitucional*”, LL, 1988-A-956.
3. Rutgerd Boelens, David Getches and Armando Guevara Gil, *Water Struggles and the Politics of Identity*, in *OUT OF THE MAINSTREAM: WATER RIGHTS, POLITICS AND IDENTITY* 3–26 (Rutgerd Boelens, David H. Getches, Jorge Ar-

mando Guevara Gil eds., 2010).<sup>118</sup> <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=YbmywR22OuwC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=lzNyH6pGFk&sig=Q6GZ9awlcYlw491B-Q7s-0d2PyMw#v=onepage&q&f=false>.

4. Rutgerd Boelens, David Getches and Armando Guevara Gil, *Water Laws, Collective Rights and System Diversity in the Andean Countries*, in *OUT OF THE MAINSTREAM: WATER RIGHTS, POLITICS AND IDENTITY* 165–82 (Rutgerd Boelens, David H. Getches, Jorge Armando Guevara Gil eds., 2010).<sup>119</sup> <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=YbmywR22OuwC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=lzNyH6pGFk&sig=Q6GZ9awlcYlw491B-Q7s0d2PyMw#v=onepage&q&f=false>.
5. Rutgerd Boelens, David Getches and Armando Guevara Gil, *Using International Law to Assert Indigenous Water Rights*, in *OUT OF THE MAINSTREAM: WATER RIGHTS, POLITICS AND IDENTITY* 259–80 (Rutgerd Boelens, David H. Getches, Jorge Armando Guevara Gil eds., 2010).<sup>120</sup> <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=YbmywR22OuwC&oi=fnd&pg=PR7&dq=comparative+environmental+law+americas&ots=lzNyH6pGFk&sig=Q6GZ9awlcYlw491B-Q7s-0d2PyMw#v=onepage&q&f=false>.
6. David R. Boyd, *THE ENVIRONMENTAL RIGHTS REVOLUTION: A GLOBAL STUDY OF CONSTITUTIONS, HUMAN RIGHTS, AND THE ENVIRONMENT* (2012).<sup>121</sup> <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=iEYzN4bNQ3MC&oi=fnd&pg=PP2&dq=procedural+rights+environmental+law&ots=O4gnsyV3gG&sig=a-t5zD-nG-CKgARJqQz-GybYtnBE#v=onepage&q=procedural%20rights%20environmental%20law&f=false>.

## 7. Introducción a los derechos procesales

1. David Banisar, Sejal Parmar, Lalanath de Silva, and Carole Excell, *Moving from Principles to Rights: Rio 2012 and Access to Information, Public Participation and Justice*,

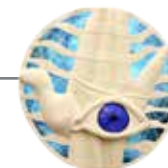
- 12 SUSTAINABLE DEVELOPMENT L. & POL'Y 8 (2011), available at <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1532&context=sdlp>.
2. Rebecca Tsosie, *Climate Change and Indigenous Peoples: Comparative Models of Sovereignty*, 26 TUL. ENV'T L.J. 239 (2013).
  3. Judith V. Royster, *Climate Change and Tribal Water Rights: Removing Barriers to Adaptation Strategies*, 26 TUL. ENV'T L.J. 197 (2013).
  4. Abramovich, Víctor: “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera social”, JA, 2006-I, suplemento al fascículo n. 12, p. 14.-
  5. Rubinzal Culzoni. “El Derecho Procesal Ambiental”, p. 39, en Revista de Derecho de Daños, “Daño Ambiental”, 2008-3.
  6. Rubinzal Culzoni. “Reflexiones para la regulación de los procesos colectivos”, p. 49, en Revista de Derecho Procesal, 2011-2, “Procesos colectivos”.
  7. Barbosa Moreira, José C. “Tutela jurisdiccional de los intereses colectivos o difusos”, en Temas de Derecho de Derecho Procesal, Saraiva, Sao Paulo, 1984, 3º edición.
  8. Bustamante Alsina, Jorge, “El daño ambiental y las vías procesales de acceso a la jurisdicción”. JA-1996-IV-896.
  9. DALLA VÍA, Alberto J.: “Los llamados intereses difusos y la protección constitucional del medio ambiente”, JA, 1992-III-708.
  10. Danielle E. Andrade, Carole Excell and Candy Gonzalez, *Citizen Enforcement of Procedural Rights in the Environmental Impact Assessment Process in Belize and Jamaica*, INTERNATIONAL NETWORK FOR ENVIRONMENTAL COMPLIANCE AND ENFORCEMENT (2011), available at <http://www.inece.org/conference/9/papers/Andrade%20et%20al%20Jamaica%20Final.pdf>.

11. Margaux J. Hall, *Advancing Climate Justice and the Right to Health Through Procedural Rights*, 16 HEALTH & HUM. RTS. J. 8 (2014), available at <http://www.hhrjournal.org/wp-content/uploads/sites/13/2014/06/Hall2.pdf>.

## 8. Teoría de la aplicación y el cumplimiento

1. Barbara Gemmill and Abimbola Bamidele-Izu, *The Role of NGOs and Civil Society in Global Environmental Governance*, in GLOBAL ENVIRONMENTAL GOVERNANCE (2002), available at <http://environment.research.yale.edu/documents/downloads/a-g-gemmill.pdf>.
2. Adebola Adeyemi, *Changing the Face of Sustainable Development in Developing Countries: The Role of the International Finance Corporation*, E.L.R. 16 2 (91) (2014), available at <http://vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.2.208>.
3. Rachel Brewster, *Pricing Compliance: When Formal Remedies Displace Reputational Sanctions*, 54 HARVARD INT'L L.J. 259, 272–83, 310–14 (2013), available at [http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5809&context=faculty\\_scholarship](http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5809&context=faculty_scholarship).
4. Lesley K. McAllister, *Dimensions of Enforcement Style: Factoring in Regulatory Autonomy and Capacity*, 32 L. & POL'Y 61 (2010).
5. Estrada Oyuela, Raul. “El control de la observancia o cumplimiento de los acuerdos ambientales internacionales”, p. 47, en Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho UNBA / Lexis Nexis, 2005.

International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE), “Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook: Chapter 2: Overview of Compliance and Enforcement Programs”, April 2009. See: <http://www.inece.org/principles>



Diseño vitral escultural “A mão de Deus” elaborado en 1994 por la artista plástica Brasileña Marianne Peretti para la sala del pleno del Superior Tribunal de Justicia de Brazil (STJ) como complemento al conjunto arquitectónico diseñado por los arquitectos Oscar Niemeyer y Hermano Montenegro. Simbolizando la mano que imparte justicia, la Paloma de la paz y la justicia con ojo abierto para los vulnerables (incluida la naturaleza), quienes más la necesitan.

Inscripción: Proyecto de un vitral de escultura de 36 m<sup>2</sup> para la sala del pleno del STJ. La mano tienen varios relieves siendo el más sobresaliente el ojo. Las piezas reciben luz por detrás y lateralmente, los vidrios multicolores son alemanes.

**Fuente:** Ficha Catalográfica Exposición Memoria STJ





**OEA**

Más derechos  
para más gente